

solicitó ayuda para disfrute de la mencionada hermana, la cual ha cursado estudios desplazada de su domicilio familiar durante el curso 1981/82, en Badajoz. No es cierto la alegación de la alumna expedientada, en el sentido de que no le fue concedida la ayuda, puesto que hay constancia de que si le fue concedida con el número de credencial 881048300, aunque con posterioridad y ante las irregularidades observadas, le fue anulada. Pero esa anulación lo fue mediado el curso 1981/82, por lo que no se considera válida la alegación de que en base a la no concesión de la ayuda la interesada desistiera de cursar los estudios pretendidos.

Considerando que las citadas alteraciones engañosas en la solicitud de ayuda al estudio para el curso 1981/82 son motivo para inhabilitar a la mencionada estudiante para ser becaria en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1986.

Esta Presidencia, a la vista de la propuesta formulada y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 (Boletín Oficial del Estado de 10 de abril), ha acordado lo siguiente:

Primer.—Inhabilitar a doña Agustina Durán Amado para el disfrute de cualquier tipo de ayuda al estudio en lo sucesivo, cualquiera que sea el Organismo público convocante, debiendo anotarse en el expediente académico de la alumna el hecho de la presente inhabilitación.

Segundo.—Que dicha sanción sea publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, párrafo 4º, de la Orden ministerial de 16 de julio de 1984 (Boletín Oficial del Estado de 19 de septiembre).

Tercero.—Que las precedentes sanciones le son impuestas con independencia de cualquier otra en las que haya podido incurrir y cuya sanción corresponda a otras competencias distintas a las de este Organismo.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, en el plazo de quince días (Servicio de Recursos, calle Argumosa, 1).

Lo que notifico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—El Presidente.

Sr. Subdirector general de Servicios del I.N.A.P.E.

19909 RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1983, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por la que se anuncia una vacante de Académico de número.

Resolución del Pleno de Académicos numerarios del día 23 de mayo de 1983, por la que se declara vacante la plaza de la Medalla número 9, causada por fallecimiento del Académico excepcional don Federico de Castro Bravo.

De acuerdo con el Decreto 1333/1963, de 30 de mayo, se concede un plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado, para presentar candidaturas a dicha Medalla, en la forma prevista en los Estatutos por los que se rige la Corporación.

Madrid, 23 de mayo de 1983.—El Académico Secretario general, Juan Vallet de Goytisolo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19910 RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorza, S. A.» (ENHER).

Visto el texto del XI Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorza, S. A.» (ENHER), aprobado por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el día 16 de abril de 1983, firmado el día 29 del mismo mes y presentado en esta Dirección General de Trabajo el 4 de mayo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

XI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A. (ENHER)

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones Generales

ARTICULO 1º.—Ámbito territorial

El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 2º.—Ámbito personal

1.- El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de plantilla, cualquiera que sea su cuento de trabajo, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, así como los que ingresen durante su vigencia, con las siguientes exclusiones:

- Personal Directivo,

- El personal incluido en la 1ª categoría de los Grados Técnicos, Administrativos (subgrupo 1º), Jurídico-Sanitarios y de Actividades Complementarias,

- El personal incluido en la 2ª categoría de los Grados Técnicos Administrativos y Jurídico-Sanitarios, que notarce individualmente por su exclusión, sea sea ésta corredicida por la Dirección de la Empresa,

2.- Queda excluido de este Convenio el personal especialmente contratado para obra a tiempo determinado, cuya contratación se hará consignarse por escrito, especificándose en los mismos la condición "exclusivo del Convenio Colectivo". Estos contratos serán distintos a los suscritos de eventualidad del artículo 2º de la Convenencia Laboral. Este personal no formará parte de la plantilla de la Empresa, y a efectos de cobertura de vacantes, tendrá la condición de personal ajeno, sin perjuicio de posibles preferencias reglamentarias pactadas para ocupación de puesto de plantilla fija, cuando proceda efectuarla por vía de ingreso por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral. Se dará conocimiento al Comité de Empresa del Personal que se contrate en estas condiciones.

3.- Quedará incluido en este Convenio el personal de la 1ª categoría, comprendido entre las categorías Ingeniero de 1º y asimilados e Ingeniero de 2º y asimilados, ambas inclusive, que así lo considere y lo solicite, quedando sus retribuciones fijadas en el Anexo nº VI.

ARTICULO 3º.—Ámbito temporal

Este Convenio comenzará a regir el 1º de Enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial y tendrá una duración de un año, finalizando su vigencia al 31 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 4º.—Revisión y prórroga

1.- Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras de carácter general en las Empresas del Ramo que sean superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio globalmente consideradas.

2.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever al comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre 1983).

3.- Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983. El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga íntegro en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre 1983).

4.- La vigencia del presente Convenio se prorrogará automáticamente a no ser que se denuncie con antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes, mediante escrito ante el órgano de la Administración competente con una copia a la otra parte.

CAPÍTULO SEGUNDO
Organización del Trabajo

ARTICULO 58.- Organización

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 54 de la Ordenanza de Trabajo, de 30 de Julio de 1970 para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, implantando los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las normas laborales, basándose en los sistemas científicos y prácticas que se adaptan a las peculiaridades de esta actividad de ENER y realizando cuantos movimientos de personal estén convenientes, respetando los artículos 42 a 44 de la citada Ordenanza, así como las disposiciones legales vigentes o futuras que las sustituyan o complementen.

ARTICULO 59.- Valoración de puestos de trabajo

- 1.- No se tomará decisión alguna relativa a la efectividad de la valoración de puestos de trabajo sin la intervención del Comité de Empresa, redactándose en su caso, conjuntamente con éste el Reglamento para su aplicación.
- 2.- La valoración de puestos de trabajo no originará ningún derecho de repercusión económica, con efectos retroactivos a la fecha de su efectiva aplicación.

ARTICULO 60.- Formación profesional

- 1.- La Empresa identifica sus necesidades con las previstas contenidas doctrinal del capítulo VIII de la Ordenanza Laboral. Con este objeto, poniendo especial atención en la docencia exigida por la reconversión de puestos de trabajo y perfeccionamiento profesional en cada paso, de acuerdo con las condiciones específicas que surgen adoptará las medidas de todo orden más convenientes para que la enseñanza ya se dé por medio de cursos u otros métodos adecuados, se imparta con garantía de aprovechamiento. Para el mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo se mantiene la Institución del Docente Mixto de Formación entre cuyas facultades se explicitan la de asistencia al Departamento responsable de la formación, mediante la formulación, sin carácter vinculante, de sugerencias, propuestas y recomendaciones, recibir información amplia sobre políticas y planes de formación, elevar a la Unidad de Asuntos Sociales y Personal informes críticos sobre medios, procedimientos, métodos y resultados de la labor de formación y ser oido en materia de estímulos y condiciones económicas del personal asistente a cursos.
- 2.- En los cursos de Formación Profesional se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursillistas durante la asistencia a los mismos, partiendo del principio de compensación de los gastos que el asistente se le ocasionen por este motivo y del mantenimiento de las remuneraciones normales ordinarias correspondientes a la categoría del cursillista.
- 3.- La participación en los cursos que organiza la Empresa — siempre que se realicen en horas de trabajo, será obligatoria para todos los empleados, en los casos de verificación de métodos de trabajo o en otros no especialmente enumerados que se determinen juntamente con el Comité de Empresa. Siempre que se reúnan las condiciones generales para ello establecidas, podrán participar en los cursos de formación y readaptación profesional que se realicen, si las circunstancias de trabajo lo permiten, a cuyo fin se esforzará la Empresa por crear circunstancias que posibiliten la asistencia.
- 4.- En los cursos de carácter obligatorio, las evaluaciones de aprovechamiento individual tendrán en cuenta en su forma y procedimiento las condiciones previas de los cursillistas asistentes (edad, preparación, medio, etcétera), sin que en ningún caso el resultado de repercute desfavorablemente en la situación de hecho y de derecho conseguida por el trabajador.

ARTICULO 61.- Rendimientos

- 1.- Se procederá a la determinación, en los casos que sea posible del rendimiento normal y óptimo con intervención de la Dirección y de la Representación de los Trabajadores.
- 2.- Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.
- 3.- Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniéndose en cuenta tanto las factores cuantita-

tivos como cualitativos, ~~considerando~~ considerando el Código de Empresa, según define el Artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

- 4.- El "Complemento por mejora de la productividad" figura, cuantitativamente valorado, en el Anexo nº III, siendo de aplicación siempre que se cumplan los siguientes supuestos, en circunstancias normales.

- a) Mantenimiento del índice de absentismo en sus escuelas valores como saldo.
- b) Mantenimiento, en el límite justamente necesario, del número de horas extraordinarias a realizar.
- c) Jornada de trabajo de igual duración en ejercicio anual.

Este "Complemento" forma parte de la base reguladora para el cálculo de los "Corolamentos al Mutualismo", así como de la base de cálculo del aumento anual del "Complemento al Mutualismo" del personal Pasivo (25% del incremento del salario en función del personal en activo de su categoría).

ARTICULO 62.- Seguridad e Higiene en el Trabajo

Se sienta como elemento fundamental para una buena organización del trabajo el respeto sistemático a las normas y principios técnicos y de actitud en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con arreglo al contenido del capítulo 14 de la vigente Ordenanza de Trabajo, ratificándose la obligatoriedad de cumplimiento y observancia, por todo el personal de la Empresa, de las instrucciones concretas en el carnet de "Prescripciones de seguridad y primeros auxilios" de ENER y normas anexas al mismo.

La Empresa aportará los medios adecuados para el cumplimiento de dicha normativa.

CAPÍTULO TERCERO**Normas de orden y disciplina****ARTICULO 63.- Premios y sanciones**

- 1.- En el Reglamento de Régimen Interior, se desarrollarán los apartados de premios y sanciones establecidos de conformidad con la Ordenanza Laboral, salvando las posibles reservas que resulten de la legislación ulterior.
- 2.- Si con ocasión del desempeño de sus funciones laborales el productor o productores de la Empresa incurriera en encubrimiento penal por presunta culpa o negligencia, la Empresa dispondrá lo necesario a efectos de la cobertura procesal de las responsabilidades pecuniarias a reserva de lo que, en definitiva, resulta por sentencia firme y de las responsabilidades en que pueda incuir en el ámbito del Derecho Laboral. Salvado lo dicho, la Empresa adoptará en principio el criterio de mantener el productor en su puesto de trabajo y subsiguiente reincorporación.

ARTICULO 64.- Disminución de rendimiento

- 1.- La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contrarrevaloración laboral que resulten del presente Convenio.
- 2.- En materia de falta de rendimiento intervendrá la Comisión de Calificación Paritaria de la Dirección de la Empresa y trabajadores.

ARTICULO 65.- Clasificación del personal según su permanencia.

El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia, en personal permanente o de plantilla y personal eventual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 47 de la Ordenanza Laboral vigente, a disposición que le sustituya o complemente.

ARTICULO 66.- Personal permanente o de plantilla

El personal permanente es aquel que la Empresa emplea en las labores propias de la misma con contrato por tiempo indefinido.

ARTICULO 67.- Personal eventual y personal interino

- 1.- Por personal eventual se entenderá el contratado para labores ~~eventuales~~, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Son trabajadores interinos los que entran en la Empresa para cubrir la baja temporal de un trabajador fijo y solo para el tiempo que dure la baja de dicho trabajador. El trabajador interino lo seguirá por el turno de sustituir dicha baja temporal aunque no ocupe el mismo puesto del trabajador sustituido.

3.- Tanto el personal eventual como el interino percibirán la remuneración que le corresponda por la categoría que se le contrate y la condición que resulte de acuerdo con las viviendas salariales establecidas en este Convenio.

ARTICULO 154.- Clasificación Laboral

1.- El personal será clasificado de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en las funciones y categorías que se determinan y equiparan a las reglamentarias en el anexo número I que queda incorporado al presente Convenio.

2.- En el Reglamento de Páginas Interiores se definen las denominaciones profesionales de la Empresa, con designación de las funciones que a cada una corresponde.

3.- El personal de plantilla que acceda a título universitario o profesional se considerará, en principio, candidato preferente en iguales condiciones de idoneidad frente a tercera para ocupación de puesto vacante en el que se exija la titulación y especialidad obtenida.

ARTICULO 159.- Plantillas y escalafones.

1.- Se entiende por plantilla la relación de puestos de trabajo necesarios, en cada momento, para el desarrollo normal de las actividades de la Empresa.

2.- La Empresa podrá establecer un presupuesto o previsión de nuevos puestos de trabajo, por categorías, destinos y Centro de Trabajo que pueda precisar en un momento dado, sin que hasta que se produzca la cobertura efectiva de los mismos puedan considerarse como integrantes de la plantilla.

3.- Se entiende por Escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa como fijo de plantilla para la cobertura de los puestos de trabajo previstos de conformidad con el Anexo número I.

4.- Respecto al capítulo de plantillas y escalafones la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 23 al 30, inclusive, de la Ordenanza Laboral, sin traslado de efectos docentes al Comité de Empresa correspondiente.

ARTICULO 179.- Trabajos de superior categoría

1.- Cuando por necesidades de la Empresa se encomienda a un trabajador funciones de categoría profesional superior a la que tiene asignada, al trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia de salarios existentes entre ambas categorías desde el primer día en que empiece a realizar dichas labores, siempre que la sustitución sea funcionalmente efectiva y se designe previamente.

2.- Se exceptúa de lo dispuesto con carácter general en materia de trabajos de categoría superior si caso en que el trabajador realiza, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso. Terminado dicho período participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará a su anterior puesto en su Centro de Trabajo.

3.- Las subvenciones por vacaciones se establecerán, preceptivamente, por escrito.

4.- En todos los casos de sustitución de personal por otro de categoría inferior en que se prevé cierta duración, tales como: Servicio Militar, enfermedad, accidente, ocupación de cargos oficiales, etcétera, se formalizará un apéndice al contrato de trabajo entre Empresa y empleado regulando las condiciones de esta prestación de servicio.

5.- Se aclara en lo preciso, y a efectos generales de este artículo, que la sustitución se refiere a trabajos profesionales específicos del puesto, independientemente de la categoría personal ostentada por el titular del mismo.

6.- De conformidad con lo que se establece en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral y en el punto dos de este artículo, la creación de vacantes por trabajos de categoría superior no generará derecho preferente a ocuparla por el empleado que ha realizado tales trabajos y solo consolidará dicho puesto en el caso que le corresponda, de acuerdo con la Ordenanza y lo establecido en este Convenio para la cobertura de vacantes.

CAPITULO QUINTO

Ingreso, cobertura de vacantes y aumentos retributivos

ARTICULO 163.- Ingreso

1.- Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

2.- El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral, con las prescripciones y preferencias que en la misma se determinan y que a continuación se reproducen y en lo necesario se amplían.

- Las establecidas por las disposiciones vigentes;
- La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por hijos e hijos de trabajadores de plantilla o jubilados, dando preferencia a los que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa;
- La otra mitad queda a libre disposición de la Dirección de la Empresa.

La selección del personal para el ingreso se efectuará por el procedimiento que en cada caso sea más conveniente.

Podrán, no obstante, producirse ingresos en otras categorías distintas a las normales de entrada cuando por falta de disponibilidad profesional u otras causas decididamente justificadas no pudieran ser cubiertas las vacantes con personal de la propia Empresa. Asimismo podrán producirse estos ingresos cuando se trate de plazas de personal eventual. En todos los casos será informado al Comité de Empresa.

3.- El ingreso en la plantilla de nuevo personal deberá formalizarse mediante contrato escrito.

ARTICULO 190.- Cobertura de Vacantes.

1.- Vacante es el puesto de trabajo que figura en la plantilla de la Empresa y no está aún cubierto, producido por incorporación a la plantilla de uno de los puestos de trabajo previstos en el artículo 46 del presente Convenio o por baja o cambio del ocupante de un puesto de la plantilla.

2.- Las vacantes que se produzcan por baja o cambio de destino del ocupante de un puesto de trabajo en la plantilla son susceptibles de ser amortizadas, dando conocimiento al Comité de Empresa de esta decisión, o de integrarlas en la relación de puestos que se cita en el artículo 46, de acuerdo con el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

3.- La cobertura de vacantes se producirá por los siguientes turnos:

- De libre designación de la Dirección de la Empresa,
- Concurso de méritos,
- Concurso-ejecución.

4.- El desarrollo de las normas a seguir para la cobertura de vacantes, mediante la solicitud de los turnos citados anteriormente, se detalla en el Reglamento de Páginas Interiores, respetando las normas de la Ordenanza Laboral aplicables al caso.

ARTICULO 200.- Promoción

1.- Se considera de categoría el caso de ira a otra de las que figuren en el anexo número I del presente Convenio. Se establecerá el distintivo nivel, expresado numéricamente dentro de cada categoría.

a) PERSONAL ADMINISTRATIVO

Ascensos Autoríticos

1.- El personal Administrativo que ingrese en la Empresa por la 5^a categoría, de Auxiliar Administrativo pasará a percibir la remuneración correspondiente a Oficial nivel B, equivalente a Oficial 2^a. Administrativo, a los 7 años de su ingreso en el Subgrupo I-Administrativo.

2.- A los 11 años de su ingreso en el Subgrupo I - Administrativo, o sea a los 4 años de haber pasado a percibir el salario correspondiente, será consolidado en la categoría de Oficial 2^a.

3.- A los 8 años de consolidada la categoría de Oficial 2^a

- pasarán a la categoría de Oficial 1º, consolidando la misma.
- 4.- A los 5 años de consolidada la categoría de Oficial 1º, pasará a la categoría de Oficial 1º Especial, consolidando la misma.

Ascenso mediante la superación de pruebas de nivel.

El personal Auxiliar del Subgrupo I — Administrativo, a los 5 años de ingreso en el mismo, aspirará incorporarse a una prueba de nivel profesional pasando sucesivamente a la categoría de Oficial 2º si superase dicha prueba.

b) PERSONAL TÉCNICO

Ascenso automático

- 1.- Los Auxiliares Técnicos pasarán, a los 4 años de antigüedad en la categoría a Auxiliar Técnico Especial.
- 2.- Los Delineantes pasarán, a los 4 años de antigüedad en la categoría a Delineantes de 2º.
- 3.- Los Delineantes de 2º, pasarán a Delineantes de 1º, si los 10 años de antigüedad en la categoría.

Ascenso mediante la superación de pruebas de nivel.

- 1.- Los Auxiliares Técnicos, pasarán a Auxiliar Técnico Especial, a los 5 años de antigüedad en la categoría, mediante la superación de una prueba de nivel.

- 2.- Los Delineantes pasarán a Delineantes de 2º, a los 8 años de antigüedad en la categoría, previa superación de una prueba de nivel.
- 3.- Los Delineantes de 2º pasarán a Delineantes de 1º, a los 8 años de antigüedad en la categoría, previa superación de una prueba de nivel.

c) PERSONAL OPERARIO

Ascenso Automático

- 1.- El personal que ingresa en la Empresa por la categoría de Pán pasa, a los 5 años de antigüedad, a la categoría de Pán Especial, sin necesidad de variar su función.
- 2.- Los Peones Especiales pasarán a percibir el salario correspondiente a Ayudante u Oficial de 3º, a los 10 años de antigüedad en la categoría.
- 3.- A partir de los 4 años de percepción del salario correspondiente a Ayudante u Oficial 3º, consolidará la citada categoría.
- 4.- A los 7 años de consolidada la categoría de Ayudante u Oficial 3º, pasarán a la categoría de Oficial 2º, consolidando la misma.
- 5.- A los 5 años de consolidada la categoría de Oficial 2º, pasarán a la categoría de Oficial 1º, consolidando la misma.

Ascenso mediante la superación de pruebas de nivel.

- 1.- Los Peones Especiales podrán someterse, a los 5 años de antigüedad en su categoría, a pruebas de nivel para ser confirmados en la categoría de Oficial de 3º.
- 2.- Los Oficiales de 3º, que hubieren accedido a esta categoría mediante una prueba de nivel, obtendrán la categoría de Oficial de 2º, a los 5 años de antigüedad en la categoría de Oficial de 3º.

d) NORMAS DE FORMACIÓN Y EXAMEN

La Dirección de la Empresa tendrá a disposición del personal, que cumpla los períodos de antigüedad expresados, y con un año de antelación, como mínimo, un programa de materias y bibliografía complementaria, sobre las que versarán las pruebas a efectuar.

Las pruebas se celebrarán una vez al año, durante el primer trimestre natural.

Cada empleado podrá concursar a las sucesivas convocatorias que se produzcan para este fin.

Las materias del programa serán fijadas por la Dirección a través del Comité de Empresa, de acuerdo con los sistemas imperantes en cada sector.

a) PRINCIPIOS GENERALES

Los ascensos automáticos tanto en uno como en otro caso se consolidarán a título personal y en consecuencia no supondrán cambio de nivel ni de puesto de trabajo.

Por lo tanto, en los casos de sustitución del empleado, si procediere el pago de diferencia de sueldos por trabajos de categoría superior, al nivel salarial que contaría será el correspondiente al puesto y no al empleado.

El personal que acceda a una nueva categoría por el sistema de autorización, deberá cumplir necesariamente, si así lo dispone su Jefatura, las plazas vacantes que existan dentro de la nueva categoría, siempre que ello no impida necesariamente cambio de residencia domiciliaria o Centro de Trabajo.

En los casos de reprobable conducta laboral, la Dirección de la Empresa, podrá resolver motivadamente la no aplicación del sistema dejado de promociónes automáticas que en estos nombramientos se establece, quedando en tal caso excluidos dichos empleados a la normativa establecida en la vigente Convención General de los Trabajadores 1981-82, y ello en cualquier fase de la misma, dando cuenta al Comité de Empresa.

b) NORMAS Aclaratorias de Aplicación

- 1.- La categoría de Oficial Administrativo 1º Especial no constituye dificultad para que puedan producirse promociones directas de Oficial Administrativo 1º a Jefe Administrativo.
- 2.- Las categorías de Oficial Administrativo 1º y Oficial 1º Especial se considerarán indistintamente al objeto de participación en concursos para provisión de plazas de Jefe Administrativo.

ARTICULO 218.- Aumentos retributivos

- 1.- Los incrementos salariales que por mejora de contraprestación laboral de rendimiento, profesionalidad, comportamiento u otros motivos, puedan conferirse al personal, con independencia de los cambios de categoría o graduación, tendrán la denominación específica de aumentos retributivos y se representarán simbólicamente por las letras B, C y D, de valor 1.434'-, 1.994'- y 2.742'- pagas por el mismo orden, que corresponden, respectivamente, a cada uno de los grupos de categorías afectadas por los anteriores veinte-letras de menor a mayor.
- 2.- Los valores unitarios citados serán aplicados, en los aumentos retributivos conferidos a partir de Enero de 1983. Los lares adquiridos con anterioridad a la fecha antedicha sufrirán un incremento del 1% sobre los valores actuales.
- 3.- Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de aumentos retributivos serán ascrivibles en caso de cambio de categoría o graduación, a no ser que representarán una categoría superior; en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

CAPITULO SEXTO

Bájimen Económico

ARTICULO 224.-

a) Escala Salarial

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones fijas que figuran en el anexo número II.

b) Estructura de los devengos salariales

- 1.- La cuantía total de las retribuciones anuales, excluida la de pago de Beneficios, expresadas en el anexo número II, se distribuirá en 17 pagas iguales, bajo la denominación genérica de "Básico", manteniéndose la misma periodicidad en su devengo que hasta el presente.
- 2.- Para todos aquellos casos en que sea precisa como base de cálculo (p.e. antigüedad, quincuagésimo, dietas, etc.) se tomará el valor del Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.) que corresponda.

ARTICULO 225.- Plus de Asistencia y Personalidad

- 1.- A partir del 1º de Enero de 1983 los importes fija por estos conceptos quedarán reflejados en el anexo número III.

- 2.- Los importes referidos, se devengarán por días历orabless de tres

- bajo, considerando como tal el sueldo de la planta, en los casos en que éste sea reducido a cinco años de trabajo, y cuando en los años de vacaciones, circunstancia excepcional prevaleciente por acuerdo entre la empresa y el enfermedad profesional.
- 3.- Las penalizaciones por inmovilizaciones de atención a las normas establecidas en el *Decreto Reglamento de Régimen Interior*.

ARTICULO 24º.— Aumentos retributivos por antigüedad.

- 1.- El sistema de antigüedad establecido en el Artículo 3º del V Convenio, quedó en el VI Convenio consolidado a título personal el 31 de Marzo de 1976.
- El régimen de trienios establecido en el V Convenio, quedó acordado en su aplicación al antiguo sistema de bienes y adquisiciones. A partir del 1º de Abril de 1976 se unificó el sistema de retribuciones por antigüedad para todas las categorías.
- 2.- El 1º de Enero de 1982 y en igual fecha de años sucesivos, todo el personal devengará un premio de antigüedad, consistente en el 1%80% del S.M.I., vigente en las fechas del vencimiento. Este premio será acumulativo y se abonará en cada una de las mismas pagas.
- 3.- Se mantiene el quincuagésimo especial de los 20 años de antigüedad en la Empresa, sin nota desfavorable, calculado al 12%80% del S.M.I. vigente en el momento de su vencimiento.
- A partir del 31 de Diciembre de 1980 y en años sucesivos, se actualizan los valores consolidados correspondientes a este porcentaje, en la cuantía resultante de aplicar el 12%80% a la diferencia que existe entre el S.M.I. de cada año respecto a su importe precedente. Esta actualización se efectuará en cada momento en que el Básico Mínimo Interprofesional aumente.
- 4.- Los Premios de Antigüedad no se perderán con el cambio de categoría o graduación.
- 5.- Se conserva el antiguo premio de Vinculación consistente en 1.200 pesetas/ año, cada cinco años de servicio en la plantilla de la Empresa.

- 6.- El personal que cumpla en activo los 35 años al servicio de la Empresa, percibirá una gratificación equivalente a una paga correspondiente, cuantitativamente, a la de la categoría de Ingeniero de II.
- 7.- El personal que cumple en activo los 40 años al servicio de la Empresa, percibirá un gratificación equivalente a una paga correspondiente, en su cuantía, a la de la categoría de Ingeniero Jefe de III.

ARTICULO 25º.— Complemento a la ayuda familiar.

- 1.- El personal que, procedente de otras ramas de producción de la propia empresa, fué encuadrado en la Rama Eléctrica y que percibiera el valor del punto según el régimen antiguo del plus familiar por debajo de 200 pesetas, se le complementa en el Convenio Colectivo de 1971 hasta alcanzar dicha cuantía.
- 2.- Se complementará hasta la cifra que hubiere correspondido de mantenerse en el régimen del plus familiar a aquel personal que, habiendo pasado al nuevo sistema de ayuda familiar por causa de invalidez provisional, cuando, se reintegre a su trabajo en la Empresa.

ARTICULO 26º.— Plus de trabajos en tensión.

- 1.- Los operarios que realicen trabajos en alta / media tensión con el sistema de pértegas a distancia, que gravemente va en perjuicio al curso de capacitación y aún en ausencia del correspondiente permiso para realizar dichos trabajos, percibirán un plus de 257 pesetas por día de trabajo.
- 2.- Los operarios que realicen trabajo en alta tensión en instalaciones eléctricas en paralelo, en los que para su ejecución se necesita utilizar un sistema / procedimiento operativo especial recogido en las correspondientes Normas específicamente establecidas por Ingeniería de Seguridad, y que se realice en possección de la correspondiente habilitación, percibirán un plus de 248 pesetas, por día trabajado en estas condiciones.

ARTICULO 27º.— Plus transitorio de redacción.

- Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir,

en las condiciones reguladas en el artículo 27 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

ARTICULO 28º.— Plus de servicios continuados.

Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir, en las condiciones reguladas en el artículo 28 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

ARTICULO 29º.— Plus de Retén.

Este plus lo devengará aquellos trabajadores que, por razón de la función específica de su puesto de trabajo, deben permanecer localizables y a disposición de la Empresa, durante un cierto periodo de tiempo, fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

El valor de este plus, igual para todos los grupos profesionales, se establece como sigue:

LABORABLES	5121— pesetas / día
FESTIVOS	1.0671— pesetas / día
FESTIVOS EXTRAORDINARIOS	2.0371— pesetas / día

Se considerarán como tales Festivos Extraordinarios los 14 días festivos del Calendario Laboral Oficial.

Para el personal sujeto a este servicio, se establece, además, una compensación en forma de descansos adicionales, según el siguiente criterio:

- 30 días de retén en inaccesible con derecho a un día de descanso.
- 12 días de retén en día festivo con derecho a un día de descanso.

Los días de descanso se disfrutarán en las fechas en que el servicio lo permita, no pudiéndose, utilizar como prolongación de los períodos vacacionales.

En los referidos días de descanso se devengará el plus de asistencia y puntuabilidad y la compensación por jornada partida, o el plus de turno según corresponda.

Las normas de aplicación se hallan reguladas en el Reglamento de Régimen Interior.

La PRIMA DE SALIDA se devengará cuando, hallándose en situación de retén domiciliario, el trabajador sea requerido a incorporarse al servicio, con independencia del número de horas que debe realizar y que seguirán teniendo la consideración de extraordinarias.

El valor de esta PRIMA DE SALIDA se fija en:

Técnicos Médicos	4.1881— pesetas
Técnicos Especialistas	9051— pesetas
Operarios	6251— pesetas.

A efectos de este devengo se señala que en el caso de producirse más de una salida, en un ciclo de 24 horas, solo se percibirá la primera. En este ciclo se contará a partir del momento de la entrada en Retén.

Se reconoce el derecho a la percepción de dicha prima en los mismos condiciones y cuantía según categoría profesional, al personal que sin estar en retén, sea requerido fuera de su jornada laboral para realizar algún servicio, en el bien entendido que tal servicio solo se almanezará cuando la llamada se produzca de improviso y rueda dentro de la necesidad de efectuarlo sea ya conocida de antemano, antes del término de la jornada laboral precedente. Este derecho se ejercerá salvo para los días inodorables de la semana.

En el caso de que los trabajos a realizar se presenten en días festivos se reconoce al personal, que, sin estar en retén, sea requerido, por razones del servicio, en razón a su disponibilidad y al inminente de cambiar la fecha de su día festivo, el devengo de las siguientes cantidades:

Técnicos Médicos	1.9241— pesetas
Técnicos Especialistas	1.5841— pesetas
Operarios	1.3581— pesetas

Estas cantidades son independientes del cobro del recargo devengado según las horas realmente trabajadas, y que corresponden al hecho de resultar alterada la fecha de disfrute del día festivo correspondiente.

ARTICULO 30º.— Plus de "Dispatching".

El plus de "Dispatching" lo percibirá el personal técnico de este ser-

vicio, consistente en una cantidad mensual mínima de 4.734'- pesetas y máxima de 7.068'- pesetas / mes, en proporción a la función profesional del trabajador.

El plus de "Dispatching" es compatible con el plus de turno rotativo.

ARTICULO 31º.— Plus de turno rotativo.

1.- El plus de turno rotativo se pagará por día trabajado a los productores adscritos a puestos de trabajo que se desenvuelvan en régimen de turno rotativo, en la siguiente cuantía:

Turno rotativo cerrado	320'- pesetas/día
Turno rotativo abierto especial	760'- pesetas/día
Turno rotativo abierto	1000'- pesetas/día

2.- El plus de turno rotativo corresponderá dentro de las molestias e inconvenientes que conforma la prestación de servicios en régimen de turno cerrado, las pequeñas prolongaciones de jornada por formalidades de relevo y la realización del descanso establecido por la Orden Ministerial de 2 de Mayo de 1981 en relación con el régimen de jornada concinuada en virtudes no prefigado, sin apartamiento del lugar de trabajo y con plenarias para incorporación inmediata al mismo en caso de necesidad.

3.- En el caso de que un trabajador sujeto a este régimen horario deba trabajar, por razones del servicio, en un día festivo intersemanal de los así clasificados en el Calendario Laboral Oficial, en razón al inconveniente de cambiar la fecha de disfrute de dicho festivo, le será abonado el doble del valor asignado normalmente al turno que corresponderá en cada caso, independientemente del cargo del recargo devengado por las horas realmente trabajadas, que asimismo se hará efectivo.

En el referido día de descanso, sustitutivo del festivo trabajado, se devengará el plus de turno rotativo correspondiente.

Consolidación valor plus turno cerrado y abierto especial.

Al personal que preste sus servicios en régimen de turno rotativo cerrado y abierto especial durante un período no inferior a 10 años, se le consolidará a título personal y en concepto de aumento retributivo, la cantidad anual resultante de aplicar la fórmula siguiente:

$$\frac{220 \times V.P.}{\text{Coeficiente}}$$

V.P. = Valor diario del plus de turno rotativo correspondiente en el momento de cálculo;

Coeficiente: a los 10 años = 4
a los 12 años = 3
a los 15 años = 2
a los 20 años = 1

Esta consolidación solo será efectiva cuando el trabajador cesa en su prestación laboral en régimen de turno rotativo cerrado o abierto especial y si al cesar se produce por la decisión unilateral de la Dirección de la Eresosa, prescripción de los servicios médicos de Empresa, por jubilación o por fallecimiento del trabajador.

En los supuestos de jubilación y fallecimiento, el incremento anual resultante, antes mencionado, se sumará al salario regulador para el cálculo del Complemento al Mutualismo correspondiente.

Caso de fallecimiento o de invalidez permanente absoluta de un trabajador que prestará servicio en régimen de turno rotativo cerrado o abierto especial y no pudiera acreditar el mínimo de 10 años anteriores citados, se le aplicará coeficiente .4 para los efectos del Complemento al Mutualismo.

ARTICULO 32º.— Plus de Artillería.

Se mantendrá en su anterior valor con carácter personal y a sufragio en las condiciones reguladas en el Artículo 32 del VI Convenio, que acudirá al de reproducción.

ARTICULO 32º bis.— Plus Vigilancia Armada.

El personal de vigilancia armada que presta servicios en las instalaciones de la Empresa percibirá un plus de 1.375'- pesetas mensuales.

ARTICULO 33º.— Plus de quebranta morada.

A partir de la fecha de la firma del Convenio, los empleados que dentro

de puestos de trabajo, en que por su función exija el riesgo de pérdida de dinero, como consecuencia de su manejo, percibirán en relación a la dificultad del puesto, frecuencia y volatilidad del numerario manejado, las cantidades que a continuación se indican:

- Cobrador domiciliario	320'- pesetas/día
- Cobrador Ventanilla Post. Correos/Correos	220'- pesetas/día
- Cajero Ventanilla Tesorería Económica	220'- pesetas/día
- Cobrador Ventanilla Correos/Correos	125'- pesetas/día
- Responsable Oficina Delegada y agente económico recibos morados	80'- pesetas/día

Los importes/cía citados se devengarán por día realmente trabajado, en cada uno de dichos regímenes, con manejo efectivo de dinero.

No será de aplicación este plus, a los empleados, que como ocupación no profesionalizada, tengan a su cargo pequeñas Oficinas Auxiliares sin formalización de garantía especial por los fondos que manejan.

ARTICULO 34º.— Plus de corte a morados.

1.- El trabajador dedicado exclusivamente a cortar el suministro de energía e abonos a morados, percibirá un plus de 2.111'- pesetas mensuales, si es Personal Operario y de 2.877'- pesetas mensuales, si es Técnico o Administrativo.

2.- El personal en dedicación alterna o simultánea a esta tarea de corte a morados, percibirá un plus de 574'- pesetas mensuales, si es Personal Operario y de 814'- pesetas mensuales, si es Técnico o Administrativo o con mayor responsabilidad funcional.

ARTICULO 35º.— Plus de Inspección de Fraude.

El personal destinado exclusivamente a la función denominada en el epígrafe, percibirá un plus que oscila entre 2.877'- pesetas y 3.835'- pg. estas mensuales, en función de las responsabilidades del cargo.

ARTICULO 36º.— Plus de Instalaciones Automatizadas.

El personal de operación de las instalaciones autorizadas a semiautomatizadas, que se operan con una sola persona por turno, devengará un plus de 250'- pesetas por turno realizado. Dicho plus, se percibirá únicamente cuando el operario, o quien realiza sus funciones, actúe solo y en tanto que realiza el turno.

ARTICULO 37º.— Plus Operario conductor.

Este plus se establece para retribuir la doble función del OPERARIO que, a su vez, conduce un vehículo de Empresa al servicio de su Unidad de trabajo transportando personal y/o equipo. Se fijan sus valores, según tipo de vehículo, así:

- Grupo A: 340'- pesetas / día
- Grupo B: 360'- pesetas / día
- Grupo C: 430'- pesetas / día.

Es explícito, que estos importes, se devengarán únicamente los días de conducción.

ARTICULO 38º.— Pacto individual.

A propuesta de la Dirección de la Eresosa y libre aceptación del trabajador, podrá establecerse un pacto individual que incluya todos o parte de los conceptos y percepciones que se hallan al margen de la retribución ordinaria y se originen por el desarrollo de su concreta misión de trabajo.

De estos pactos se informará al Comité de Eresosa.

ARTICULO 39º.— Absorción de gastos.

Los pluses y pactos que de forma excepcional sean contemplados por la valoración de puestos de trabajo se considerarían de igualdad en la totalidad.

ARTICULO 40º.— Pago Extraordinarias.

La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio, percibirá las siguientes PAGO EXTRAORDINARIAS, fijándose con la regularidad, distribuidas como sigue:

a)	26 de Febrero	= Extra de Marzo
b)	30 de Junio	= Extra de Julio
c)	31 de Agosto	= Extra de Octubre
d)	31 de Octubre	= Extra XX Aniversario
e)	31 de Diciembre	= Extra de Navidad

El importe de estas pagas es el que figura en el Anexo número II.

ARTICULO 410.- Participación en Beneficios

1.- Con efectos económicos desde el 19 de Enero de 1983 y para años sucesivos, la participación en Beneficios será el resultado de aplicar el porcentaje abajo indicado sobre la Escala Salarial vigente en el año a que corresponda el dividendo establecido por la Junta General de Accionistas:

Si el dividendo es menor de 7% 8'25 % s/. Escala Salarial

Si el dividendo es entre 7% y 10% 9'25 % s/. Escala Salarial

Si el dividendo es mayor 10% 10'25 % s/. Escala Salarial.

Para el cálculo de la participación en Beneficios correspondientes al año 1982, se percibirá en Mayo de 1983, se atenderá a los valores expresados en el Anexo nº IV.

2.- La mejora de la Paga de Beneficios, respecto a la del año anterior entrará en forma parte de la base para el cálculo del incremento de mejora del Complemento Mutualista Laboral, a aplicar al personal Pasivo.

3.- La participación en Beneficios se hará efectiva inmediatamente después de haberse celebrado la Junta General de Accionistas que apruebe el dividendo a distribuir.

4.- Los aumentos retributivos que, como cláusula de salvaguardia económica, fueron concedidos a título personal en el Convenio de 1982, seguirán vigentes incrementándose en un 1% sobre sus máximas actuales, respetando en cualquier caso lo allí reglamentado.

ARTICULO 411 bis.- Otros pluses y Conceptos Retributivos

Los pluses y conceptos que a continuación se especifican constituirán adicionalmente en los valores que actualmente poseen, +

- Reversión I.R.T.P.
- Destajes
- Prima Lectores-Correidores
- Premio Retorno.
- Gratificaciones fijas
- Premio Seguridad y Formación.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen de Trabajo

ARTICULO 420.- Jornada y Horario de trabajo

La jornada de trabajo para todos los grupos profesionales, será de 40 horas semanales computables anualmente por razones de estacionalidad, organizativas y de flexibilidad horaria, quedando establecidos los siguientes horarios:

a) TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Se trabajará de lunes a viernes, con sábados libres todo el año.

Desde el 1 de Enero hasta el 19 de Junio y desde el 12 de Septiembre hasta el 23 de Diciembre, la jornada será de 8 horas y cuarto de duración, con interrupción de una hora como mínimo para el almuerzo, de acuerdo con la siguiente distribución:

MAMANA

Período fijo	De 9 a 14 horas
Período flexible	De 8 a 9 horas y de 14 a 14'30 horas

TARDE

Período flexible a disponer por cada empleado, según la situación horaria resultante del periodo matinal, con el condicionante de que no termine antes de las 17 horas, y tiene una duración mínima de dos horas teniendo como límite final de la jornada las 19'30 horas.

Desde el 20 de Junio hasta el 11 de Septiembre y desde el 24 al 31 de Diciembre, la jornada será continua, se fija como duración con el siguiente horario:

Período fijo	De 8'15 a 14'45 horas
Período flexible	De 7'45 a 8'15 y de 14'45 a 19'15 horas

En las obras en construcción, la jornada de trabajo, con igual cumplimiento anual, se ajustará a las necesidades organizativas de las mismas.

El personal acogido a este régimen horario percibirá los siguientes complementos económicos específicos para esta situación:

- Compensación Comida

Durante los períodos de 1 de Enero a 19 de Junio y de 12 de Septiembre a 20 de Diciembre, en que la distribución horaria es de mañana y tarde, se percibirá una compensación de 510'— pesetas por día trabajado, siendo incompatible esta percepción con cualquier otra弟兄aria o en especie por dieta y/o gastos de comida por desplazamiento. Para el personal de Obra que efectúe la jornada de mañana y tarde todo el año, se será de aplicación en todo el periodo.

- Buleamento diaria por pernocta

El personal desplazado, que permanete fuera de su domicilio percibirá la cantidad de 300'— pesetas por cada día trabajado en dicha circunstancia.

- Complemento salarial por cambio de jornada

Esta percepción salarial tendrá las siguientes características:

- 1.- Cáracter de retribución salarial fija y mensual (42 pagas al año).
- 2.- Esta Complemento formará parte de la base reguladora para el cálculo de los "Complementos al Mutualismo".
- 3.- Los valores de esta "Complemento" se establecen en el Cuadro del Anexo nº III.

El personal de estos grupos profesionales que así lo solicite podrá elegir a la modalidad de jornada rotativa de 25 horas semanales cuya horario, para todo el año, será de 8 a 13 horas de lunes a viernes, con una flexibilidad de quince minutos a la entrada y salida, con las salvaguardias que la naturaleza del trabajo aconseje, con una retribución proporcional a la jornada general trabajada.

Esta modalidad entrará en vigor el 1º de Septiembre de 1983.

El personal aún acogido en la actualidad al anterior régimen ordinario de jornada continua, de lunes a viernes, podrá mantenerlo en vigor hasta el 19 de Junio de 1983.

En compensación por las horas que pudiera dejar de trabajar el personal que se acoge en su día a la modalidad de jornada rotativa, la empresa procederá a la concretación de 20 días en jornada normal, adicionales indefinido.

b) PERSONAL OPERARIO

Continuará con el régimen de jornada partida y 40 horas de trabajo semanales.

La distribución diaria de la jornada se hará de acuerdo con la naturaleza del trabajo, tendiendo a descansar los sábados.

El personal de este grupo que trabaja en régimen de jornada partida, percibirá la cantidad de 510'— pesetas/día, siendo esta compensación incompatible con cualquier percepción弟兄aria o en especie por dietas gastos de comida por desplazamiento y Plus Transitorio Compensación Comida.

- Sustitución diaria por pernocta

El personal desplazado, que permanete fuera de su domicilio percibirá la cantidad de 300'— pesetas por cada día trabajado en dicha circunstancia.

c) PERSONAL A TURNO

El personal de turno rotativo, corrido o alterno trabajará a razón de 8 horas diarias durante cinco días a la semana.

ARTICULO 430.- Recuperación de fiestas

- 1.- Se dispondrá al personal de la recuperación de los festivos recuperables del calendario laboral oficial, así como las fiestas especiales otorgadas por la Empresa, excepción hecha de las fiestas patronales de aquel carácter en número superior a un día al año. En este caso, los días no utilizados serán sujetos a recuperación.

ARTICULO 440.- Horas Extraespirituarias

- 1.- Se pacta la tasa de importes de las cifras de horas extraespirituarias, exclusivamente para el cálculo de las horas extraespirituarias, con efectos de 1º de Enero de 1983, según se indica en la tabla del Anexo nº V.

- 2.- A efectos de la cotización adicional sobre horas extraespirituarias, establecida por el Real Decreto 1638/1981 de 20 de Agosto, expresamente se pacta que se considerarán como horas

extraordinarias de carácter estructural), las realizadas por las causas siguientes:

- Periodo punta de Producción.
- Ausencias imprevistas
- Cambios de turno.
- Trabajos de mantenimiento en instalaciones.
- Averías.

b) Si por aplicación de normas legales que pudieran dictarse, se fijasen, para las horas extraordinarias distinto porcentaje que el vigente en la actualidad, se aplicarían las correcciones correspondientes a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

ARTICULO 458.- Suplemento de recuperación por trabajos nocturnos

Se abordará de acuerdo con el artículo 19 de la Ordenanza Laboral.

ARTICULO 459.- Días de

En el Reglamento de Régimen Interior quedan establecidas las tablas de valores que anualmente se actualizarán para las dietas uniformes para las distintas categorías laborales, así como las condiciones específicas de desplazamientos, desarrollando y concretando lo establecido en el Artículo 20 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

ARTICULO 460.- Vacaciones

Con carácter de generalidad para todo el personal de la Empresa, se establece el siguiente régimen:

- Al primer año 22 días历ables
- Al segundo año 23 días历ables
- Al tercer año 24 días历ables
- Al cuarto año 25 días历ables
- Al quinto año y sucesivos: 26 días历ables.

ARTICULO 461.- Permisos o licencias

En materia de permisos y licencias, se estará a lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 37 y normas complementarias al efecto, así como lo que dice el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO OCTAVO

Seguridad Social

ARTICULO 462.- Complemento de enfermedad

1.- Las prestaciones del Seguro de Enfermedad se complementarán por la Empresa hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución ordinaria mensual de carácter fijo que resulte de la aplicación del presente Convenio.

2.- La aplicación de dicho régimen queda condicionada al previo informe favorable de la Dirección de Personal y Organización de los informes desfavorables será sido el Comité de Empresa.

ARTICULO 463.- Complemento invalidez provisional

La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes tendrá carácter graciado y será objeto de concesión individual por la Dirección, quien determinará su duración y cuantía, oyendo al Comité de Empresa.

ARTICULO 464.- Complemento accidentes de trabajo

En los casos de incapacidad temporal por accidente de trabajo se complementarán las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa de este Convenio, respetando las condiciones más beneficiosas.

ARTICULO 465.- Complemento al Mutualismo Laboral

Continúan en vigor las normas de los Complementos al Mutualismo ENER del 17 de Marzo de 1979, complementados por el Convenio Colectivo de la Empresa de 3 de Junio de 1971 y modificaciones introducidas por el Convenio de 3 de Abril de 1973, que habiendo sido recapituladas en el Convenio del año 1973, desciende de las mejoras que por el Convenio del año 1978 quedaron como sigue:

a) La base reguladora de los complementos, fijada en el Artículo 2 de Las Normas, queda modificada en el sentido de que la fijación de los complementos anteriores se producirán sobre lo percibido por todos los componentes establecidos en el referido artículo durante el último año de servicio. Añádase, no obstante, que la regulación complementaria se producirá en el momento de cumplir los 65 años de edad, a todo el personal que alcance dicha edad en activo, sin que el tiempo que pudiera transcurrir hasta causar baja tenga ninguna incidencia sobre los complementos, siendo vigente lo que establece el punto 2, del Artículo 2 de Las Normas en la referente a las correciones.

b) El complemento por Viudez consistirá en el 50 por ciento de la base reguladora.

c) Con independencia de los sumarios de la Mutualidad General, los "Complementos ENER" para Jubilación, Invalidad y Viudez se actualizarán a partir del 1º de Enero de cada año en el 25 por ciento de lo que se incrementa el salario a la categoría correspondiente en cada Convenio Colectivo o norma de obligado cumplimiento.

d) A efectos del cómputo de los complementos, el último premio de antigüedad no cumplido se liquidará proporcionalmente al tiempo transcurrido entre el anterior vencimiento y la fecha de ceses.

e) Se garantizarán unos ingresos mínimos por paga (pensión de la Seguridad Social + Complemento, referidos al 1º de Enero de 1983) de 67.200'- pesetas para Jubilación e Invalidad y de 44.800'- pesetas para Viudez, de forma que si una vez aplicado al 25% del incremento para cada categoría del presente Convenio, a la suma de los ingresos con que cuentan en 1º de Enero, resultaría una cantidad inferior a 57.200'- pesetas o 44.800'- pesetas, según el caso, se añadirá la cifra necesaria para alcanzar dichos mínimos.

f) La prestación de la Seguridad Social que percibirán los sacerdotes, huérfanos de padre y madre, se complementará de conformidad con el régimen que corresponda reglamentariamente a la orfandad absoluta. Se considera como pensión mínima la resultante de aplicar lo pactado en el apartado 3 para la situación de Viudez.

g) Para los casos de orfandad absoluta y una vez agotado, por edad el derecho a percibir de la Seguridad Social la pensión correspondiente, la Empresa continuará manteniendo, en concepto de ayuda graciada, un importe igual al equivalente al último Complemento abonado, hasta cumplir los 21 años de edad y siempre que no perciba ningún ingreso por cualquier otro concepto.

h) La Empresa podrá otorgar, con carácter social, para aquellos que voluntariamente lo solicitan, la JUBILACION ANTICIPADA, a partir de los 60 años de edad, en las siguientes condiciones:

i) Se imputará una antigüedad al servicio de la Empresa a efectos de lo establecido en el Artículo 9.1 de las Normas de los Complementos al Mutualismo, equivalentes a la que alcanzaría en el momento de cumplir los 65 años.

j) Se garantizarán unos ingresos en conjunto (pensión de la Seguridad Social + Complemento) equivalentes al 85% del salario correspondiente a su categoría en activo, hasta el momento de cumplir los 65 años de edad, a partir de cuya fecha se incorporará al régimen general.

k) Dicha situación, se condiciona al reconocimiento de pensión por parte de la Seguridad Social, sin otras restricciones que las propias de la aplicación de la escala reductora vigente.

ARTICULO 466.- Situaciones anteriores al Complemento al Mutualismo.

Para las situaciones anteriores al Complemento al Mutualismo, se asignan como ayudas graciadas a partir del 1º de Enero de 1983 las siguientes cantidades,

JUBILACION: 27.000'- pesetas por 14 pagas al año.
VIUDES: 20.000'- pesetas por 14 pagas al año.

con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) JUBILACION

Que al hecho sucedido haya tenido lugar hallándose el interesado en el servicio de la Empresa.

Entrar al servicio de ENER, en uno o varios períodos, un mínimo de 10 años de antigüedad.

b). VILDEZAD

Que el hecho causante haya tenido lugar manteniendo el titular al servicio de ENHER.

Que el titular alcance una antigüedad, en uno o varios períodos de 5 años como mínimo al servicio exclusivo de ENHER.

Quedrán excluidas de esta ayuda las viudas que hayan ocupado empleo en la Empresa con carácter fijo.

ARTICULO 53º.— Nupcialidad

1.- Se mantiene el premio de nupcialidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el Artículo 40 del presente Convenio para el personal de plantilla.

2.- El régimen especial de date del personal femenino se halla regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTICULO 54º.— Natalidad

El personal de plantilla recibirá un crédito de natalidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el Artículo 40 del presente Convenio, por cada hijo nacido que cumpla las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

ARTICULO 55º.— Defunción

1.- Se mantiene la concesión de un sueldo, equivalente a dos pagas extraordinarias, en caso de defunción de beneficiario, que se hará efectiva siguiendo el orden sucesorio siguiente: esocesos, hijos, padres y hermanos, salvo designación del causante.

2.- No obstante tal orden, se suspenderán indemnizaciones correspondientes al juicio del Comité de Empresa y no recer cesiones al causante beneficiario, este cesándose al que sucediera, y, en su caso, se no conocida.

3.- La Ayuda Mínima Incorporada a RNC es, salvo lo previsto en el Artículo 56º, en las condiciones establecidas en el Convenio de 3 de Junio de 1971 y que es objeto de regulación en el Artículo 65 del Reglamento de Régimen Interior, será susceptible de modificación en dicho Reglamento de acuerdo con el Comité de Empresa.

ARTICULO 56º.— Seguro de Vida

Se establece a partir de la fecha de la firma de este Convenio un sustitutivo del anterior Seguro de Accidentes, seguro de vida aplicable a todo el personal de la Empresa, en activo, con las siguientes garantías:

- Fallimiento general	1.000.000/- pesetas
- Fallimiento por accidente	2.000.000/- pesetas
- Fallimiento accidente circulación	3.000.000/- pesetas
- Invalidad absoluta y permanente	1.000.000/- pesetas

Estas garantías serán de aplicación al personal en activo con edad inferior a 64 años. Al personal, en activo, con edad superior a 64 años, se le garantiza un capital único de 1.000.000/- pesetas, en caso muerte con independencia de la causa.

Todo Seguro de vida absorbente para el personal en activo la aportación económica de 30.000/- pesetas, que por parte de la RNC hasta la fecha se venía satisfaciendo, se conformará a lo regulado en el Artículo 55 punto 3 del Convenio Colectivo.

ARTICULO 56º Bis.— Accidentes Vérticulos al servicio de la Empresa.

La Empresa, previa presentación del correspondiente certificado de accidente y factura por reparación de daños al vehículo, en caso de siniestro durante la utilización del coche al servicio de la misma, adeudará la cantidad precisa hasta un máximo de 200.000/- pesetas a reintegrar, sin intereses, entre 10 y 35 mensualidades a partir del tercer mes desde la efectivización del préstamo a determinar según la tasa del crédito concedido.

CAPITULO NOVENO**Atenciones Sociales****ARTICULO 57º.— Principios generales**

La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciones sociales; a tal efecto, no sólo promoverá iniciativas, si no que recibirá de los Comités y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

ARTICULO 58º.— Suministro de energía eléctrica

1.- La Empresa mantendrá el régimen que para sus productores se contiene en la vigente Ordenanza de Trabajo, haciéndolo extensivo a las viudas de los mismos, siempre que se mantengan en tal estado.

2.- Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía eléctrica a los empleados con otras Empresas distribuidoras del País, mantendrá la Empresa tales pactos en cuenta dependiendo del ejercicio de su voluntad, haciendo la declaración expresa de que las mismas no han constituido, ni constituyen, una mejora obligada.

3.- En los supuestos de inexistencia de pacto y reciprocidad de suministro de energía eléctrica a empleados, el Comité de Empresa intervendrá en las gestiones encaminadas a la obtención del régimen mencionado.

4.- En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual del trabajador activo o jubilado o de la viuda del mismo, siendo condición imprescindible para poder disfrutar del suministro, que el interesado justifique debidamente ante la Empresa que dicho domicilio es el suyo y que el consumo es para uso exclusivo del productor y de los familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan.

5.- En el Reglamento de Régimen Interior, en una regulación general del suministro de energía a empleados y otros beneficiarios, se dará atención a las situaciones de desplazamientos por circunstancias laborales durables que occasionen cambio de residencia de los familiares a su cargo, sobre la base de acreditar, excepto habitualidad de domicilio, todas las circunstancias expresadas en el punto 4.

6.- La Empresa se compromete a conceder la tarifa reducida en los lugares donde ella distribuya en baja tensión, o a tramitar su posible concesión a la empresa suministradora correspondiente, a todos aquellos trabajadores que prestan servicio en la misma con contrato con una duración prevista igual o superior a los dos años. Esta concesión finalizará en el momento de rescisión del contrato de trabajo.

ARTICULO 59º.— Enseñanza

1.- La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver las necesidades concretas que plantea a sus empleados, en la medida de lo posible, la enseñanza y estudios en sus diversos grados de los niños y de sus hijos.

2.- **Ayuda Escolar.** Se establecerá en 1.390/- céntimos mensuales la ayuda escolar (durante diez meses de cada año) por hijo, en edades comprendidas entre los tres y dieciocho años inclusive, para productores cabezas de familia. El personal que vive disfrutando de escuelas gratuitas o subvencionadas por la Empresa, así como el que percibe ayuda en la misma por igual concepto, quedará excluido total o parcialmente de esta ayuda, salvo los casos.

3.- **Sacas.** El sistema específico de sacas de la Empresa se regula en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTICULO 59º bis.— Ayuda a minusvalidos

La Empresa prestará especial atención en favor de la Asociación de Ayuda a Minusvalidos Vitales de ENHER (ASAMVE) de aquellas veintenas cuyas exigencias sean compatibles con las características de las personas afectadas de minusvalencia.

ARTICULO 60º.— Económicos

La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al económico sus mejores condiciones más beneficiosas.

ARTICULO 61º.— Viviendas

La Empresa continuará con la política de promoción de viviendas y vivendas para su adquisición a las cabezas de familia. Ofrecerá tales ayudas previa consideración de cada uno de los casos que se plantearán en los términos que se concretan en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTICULO 62º.— Residencias

La Empresa procurará con los medios directos a su alcance a facilitar la gestión con Organismos competentes o tutelados el acceso de su personal a residencias de retiro y descanso.

CAPÍTULO DECIMOCUARTOAcceso del personal a la propiedad de la Empresa**ARTICULO 63º.-**

La Empresa, dentro de su espíritu social, que se propone mantener, gestionará, en acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el acceso del personal al patrimonio de su accionariado y seguirá las gestiones para la consecución de las ayudas financieras establecidas.

CAPÍTULO ONCEAVOAcción Sindical**ARTICULO 64º.-** Órganos de Representación - Sindicatos

Se considera a los Sindicatos debidamente establecidos, como Organizaciones básicas y esenciales para afrontar por su mediación, sobre el principio de respeto mutuo, la solución de los problemas y conflictos que se susciten entre los trabajadores y la Empresa, todo ello sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Comités de Empresa.

1.- Delegados Sindicales

- a) La Empresa respeta el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente.
- b) Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.
- c) No se condicionarán el empleo de un trabajador a que no se afilia o renuncie a su afiliación sindical, así como tampoco se podrá despedir o perjudicar de cualquier otra forma, por la causa indicada.
- d) En los Centros de Trabajo los Sindicatos debidamente inscritos dispondrán de un espacio de anuncios para insertar comunicaciones, a cuyo efecto, previamente a su publicación, facilitarán copias a la Dirección.

2.- Delegados Sindicales

- a) En los Centros de Trabajo con plantilla superior a doscientos cincuenta trabajadores, los Sindicatos o Centros que tengan en la Empresa una afiliación superior al 15% del censo laboral, su representación la ostentará un Delegado, al que estarán atribuidas las funciones propias del mandato recibido.
- b) El Sindicato que tenga derecho a su representación a través de un Delegado, deberá acreditarlo fehacientemente, y la Empresa lo reconocerá a todos los efectos.
- c) El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo de la Empresa, preferentemente miembro del Comité de Empresa y designado según los Estatutos de la Central o Sindicato que representa.

3.- Funciones de los Delegados Sindicales

- a) Representar y defender los intereses de su Sindicato y afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección.
- b) Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, previa convocatoria y autorización por dichas Organizaciones.
- c) Facilitarles la misma información y documentación que al Comité de Empresa, según lo regulado, siempre obligando a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente procedan.
- d) Gozarán de las mismas garantías y derechos reconocidos a los miembros del Comité de Empresa.
- e) También serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

4.- Información

Los Delegados Sindicales serán informados y oídos, con carácter previo, por la Empresa, en los siguientes supuestos:

- a) Sobre despídos y sanciones muy graves que afecten a los afiliados de sus Sindicatos respectivos.

- b) En cuanto a las reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando sea con carácter colectivo, o del Centro de Trabajo, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, así como en la implantación del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

5.- Recaudación de cuotas, recargo sindical y reuniones

Los Delegados de los respectivos Sindicatos podrán recaudar las cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, siempre fuera de las horas de trabajo.

6.- Oficinas Sindicales

En el Centro de Trabajo de Barcelona (Catedra), la Empresa pondrá a disposición de cada Centro Sindical otro derecho de representación a través de un Delegado, un local para sus pueden ejercer sus funciones y tareas.

7.- Cuenta Sindical

A requerimiento de los trabajadores afiliados en las Centrales o Sindicatos que puedan acreditar fehacientemente que su afiliación superior al 15% del censo laboral de la Empresa, ésta deberá contártel de la nómina mensual el importe de la cuenta sindical. Para ello el trabajador tendrá que la Dirección acreditando la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, cuantía de la cuenta y número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros donde ha de hacerse la transferencia.

La Empresa efectuará las deducciones, salvo orden en contrario, durante períodos de un año, y entregará copia de la transferencia a la representación sindical.

8.- Excedencia

Un trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo, y Nacional en cualquiera de sus modalidades, podrá solicitar la situación de excedencia durante el tiempo de permanencia en el cargo, debiendo reincorporarse a la Empresa, en la vacante más adecuada a su clasificación, si lo solicita en el plazo de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

ARTICULO 65º.- Órganos de Representación - Comité de Empresa**1.- Miembros**

Los miembros de los Comités de Empresa serán elegidos y revocados por los trabajadores de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

2.- Sus funciones, sin perjuicio de las derechos y facultades concedidos por las Leyes, serán las siguientes:**a) De representación**

Detendrán la representación de todos los trabajadores adscritos a los respectivos Centros de Trabajo para la defensa de sus intereses, interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación a las atribuciones conferidas.

Dicha representación será ejercitada por los miembros del Comité de Empresa en forma colegial.

Estará especialmente facultado para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva, con facultad de designar a los representantes de la Comisión Deliberadora.

b) De información por la Dirección de la Empresa

Trimestralmente, sobre la evolución económica, producción y programas que afecten al empleo colectivo de la Empresa.

Anualmente, sobre el balance, la cuenta de resultado, la Memoria de la Sociedad y de cuantos documentos se den a conocer a sus accionistas.

De todas las sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial, en los supuestos de despido.

- Las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias.
- El movimiento de ingresos y salidas, dando a conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilizan en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.
- Trimestralmente, al Comité de Empresa y a los Delegados Sindicales, del número de horas extraordinarias realizadas.

- a) De información creada a su efecto por la Dirección de la Empresa. —
- Reestructuraciones de plantilla y cierres totales o parciales, definitivas o temporales de la Empresa.
 - Absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
 - Reducciones de jornada.
 - Traslado total o parcial de las instalaciones empresariales.
 - Planes de formación profesional de la Empresa.

3.- Sigilo profesional

Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, obsequiarán sigilo profesional en todo lo referente al apartado 2, b), aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

ARTICULO 68º.— Garantías Sindicales

Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

- a) No podrán ser despedidos o sancionados durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su ceso, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación, sin perjuicio de considerar ésta dentro de los límites legales establecidos para la misma.
 - b) Si el despido a cualquiera otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieren a otras causas, deberán trámítarse expediente contradictorio, en el que asista el delegado del interesado, al Comité de Empresa, o restantes Delegados de Personal, y al Delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se halle reconocido como tal en la Empresa.
 - c) Prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.
 - d) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o razón del desempeño de su representación.
 - e) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al respecto.
 - f) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.
- No se computarán dentro del máximo legal de horas, el exceso que efectúen los Delegados de Personal o Miembros del Comité designados en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo y que no hayan invertido en las gestiones oficiales de la negociación.
- g) Sin rebasar al máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los Miembros del Comité o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

ARTICULO 69º.— Convivencia Mixta de Trabajo

A partir de la fecha de la firma del Convenio quedarán reconocidas las Convivencias Mixtas de Trabajo que a continuación se citan, teniendo sus actuales competencias y estructura funcional y decisoria.

- COBERTURA DE VACANTES
- AVALES BANCARIALES
- BECAS
- ROPA DE TRABAJO
- P.A.S.
- SEGURO DE VIDA

CAPITULO DOCEAVO

Reglamento de Régimen Interior

ARTICULO 67º.—

El Reglamento de Régimen Interior de la Empresa quedará complementado con lo pactado en el presente Convenio Colectivo, desde la vigencia de este.

CAPITULO TRECEAVO

Disposiciones Varias

ARTICULO 68º.—

Las normas contenidas en el presente Convenio son en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas en las disposiciones vigentes, Convenio Colectivo anterior y Reglamento de Régimen Interior.

Si durante la vigencia de este Convenio, por acuerdo firme de Arganzuela competente, quedare anulada o modificada cualquiera de sus partes o norma especial del mismo, con efectos individuales o colectivos, quedará sin eficacia práctica la totalidad del mismo.

ARTICULO 69º.— Cláusula de absorción.

En razón al principio de asentimiento a la totalidad, establecido en el artículo anterior, las mejoras de este Convenio, globalmente consideradas absorberán y compensarán las que durante la vigencia del mismo puedan establecerse, cualquier que sea su forma, carácter o concepto que adopten, aún cuando tengan su origen en una disposición legal, resoluciones judiciales o acuerdos administrativos; siempre que, el conjunto anual de las correspondientes a este Convenio, sean superiores al resultado de dichas disposiciones.

ARTICULO 70º.— Prácticas de normas

Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la Empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general y particulares de la Empresa, que regirán por carácter supletorio.

ARTICULO 71º.— Comisión Paritaria

Quales dudas, interpretaciones o reclamaciones pudieren suscitarse en la aplicación del presente Convenio, serán obligatoriamente estudiadas, y en su caso resueltas, por la Comisión Paritaria, y de no llegares a

un acuerdo en el plazo de 15 días se elevará la materia al Organismo competente.

La Comisión Paritaria estará integrada por seis representantes de cada una de las partes de entre los miembros que hayan constituido la Comisión Deliberadora.

ARTICULO 72º.— Partes contratantes

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y firmado por la Representación Empresarial y los representantes de los trabajadores designados al efecto por las Centrales Sindicales entre los Miembros de los respectivos Comités de Empresa.

Forman parte de la Comisión Deliberadora los siguientes señores:

Por la Representación Empresarial. Por la Representación de los Trabajadores,

PERSONAL				ANEXO I														
Detalle de la correlación establecida en el ANEXO entre las categorías y denominaciones profesionales de la Ordenanza de Trabajo y las que rigen en la Empresa, con anexión análogas de los cargos o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría.																		
Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		Tarifa Seguridad Social Número														
2ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente</td> <td>Categorías y denominaciones de cargas equivalentes</td> <td>Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría</td> <td></td> <td>Tarifa Seguridad Social Número</td> </tr> <tr> <td>Nivel A</td> <td>Jefe de Despacho Central de Exploración. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio.</td> <td>Técnico Medio de 18.</td> <td>Jefe y Subjefe de Despacho Central de Exploración. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Jefe de Central de 1º especial. Jefe de Estación y Subestación de 1º especial.</td> <td>Técnico Medio de 28. Técnico Medio de 38. Jefe de Operación de 1º especial.</td> <td>Jefe de Central de 1º especial. Jefe de Estación y Subestación de 1º especial.</td> <td></td> </tr> </table>	Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		Tarifa Seguridad Social Número	Nivel A	Jefe de Despacho Central de Exploración. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio.	Técnico Medio de 18.	Jefe y Subjefe de Despacho Central de Exploración. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio.		Nivel B	Jefe de Central de 1º especial. Jefe de Estación y Subestación de 1º especial.	Técnico Medio de 28. Técnico Medio de 38. Jefe de Operación de 1º especial.	Jefe de Central de 1º especial. Jefe de Estación y Subestación de 1º especial.		GPO I. PERSONAL TÉCNICO	
Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		Tarifa Seguridad Social Número														
Nivel A	Jefe de Despacho Central de Exploración. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio.	Técnico Medio de 18.	Jefe y Subjefe de Despacho Central de Exploración. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio.															
Nivel B	Jefe de Central de 1º especial. Jefe de Estación y Subestación de 1º especial.	Técnico Medio de 28. Técnico Medio de 38. Jefe de Operación de 1º especial.	Jefe de Central de 1º especial. Jefe de Estación y Subestación de 1º especial.															
3ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente</td> <td>Categorías y denominaciones de cargas equivalentes</td> <td>Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría</td> <td></td> <td>Tarifa Seguridad Social Número</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Exploración. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1º especial. Topógrafo de 18. Cajillero proyectista. Subestante. Jefe de Control de 18. Jefe de Estación o Subestación de 18. Montador Jefe. Encargado técnico.</td> <td>Técnico Especialista 18. Diseñante proyectista especial. Jefe de operación de 18. Técnico Especialista 28. Diseñante proyectista. Jefe de operación de 28. Técnico especial de 38. Auxiliar técnico especial.</td> <td>Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Exploración. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1º especial. Topógrafo de 18. Diseñante proyectista. Subestante. Jefe de Control de 18. Jefe de Estación o Subestación de 18. Montador Jefe. Encargado técnico. Jefe de Central o Estación Receptora de 28. Subjefe de Central o Estación Receptora de 28.</td> <td></td> </tr> </table>	Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		Tarifa Seguridad Social Número		Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Exploración. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1º especial. Topógrafo de 18. Cajillero proyectista. Subestante. Jefe de Control de 18. Jefe de Estación o Subestación de 18. Montador Jefe. Encargado técnico.	Técnico Especialista 18. Diseñante proyectista especial. Jefe de operación de 18. Técnico Especialista 28. Diseñante proyectista. Jefe de operación de 28. Técnico especial de 38. Auxiliar técnico especial.	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Exploración. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1º especial. Topógrafo de 18. Diseñante proyectista. Subestante. Jefe de Control de 18. Jefe de Estación o Subestación de 18. Montador Jefe. Encargado técnico. Jefe de Central o Estación Receptora de 28. Subjefe de Central o Estación Receptora de 28.								
Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		Tarifa Seguridad Social Número														
	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Exploración. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1º especial. Topógrafo de 18. Cajillero proyectista. Subestante. Jefe de Control de 18. Jefe de Estación o Subestación de 18. Montador Jefe. Encargado técnico.	Técnico Especialista 18. Diseñante proyectista especial. Jefe de operación de 18. Técnico Especialista 28. Diseñante proyectista. Jefe de operación de 28. Técnico especial de 38. Auxiliar técnico especial.	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Exploración. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1º especial. Topógrafo de 18. Diseñante proyectista. Subestante. Jefe de Control de 18. Jefe de Estación o Subestación de 18. Montador Jefe. Encargado técnico. Jefe de Central o Estación Receptora de 28. Subjefe de Central o Estación Receptora de 28.															
4ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente</td> <td>Categorías y denominaciones de cargas equivalentes</td> <td>Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría</td> <td></td> <td>Tarifa Seguridad Social Número</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Jefe de Control de 28. Jefe de Estación o Subestación de 28. Topógrafo. Cajillero. Verificador. Subjefe de Central y Estación o Subestación de 18. Técnico montador. Inspector de instalaciones.</td> <td>Diseñante de 38. Auxiliar técnico. Diseñante de 28.</td> <td>Jefe de Control de 28. Jefe de Estación o Subestación de 28. Topógrafo de 28. Cajillero. Verificador. Subjefe de Central, Estación o Subestación de 18. Técnico Montador. Inspector de instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 28. Jefe de Control de 38.</td> <td></td> </tr> </table>	Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		Tarifa Seguridad Social Número		Jefe de Control de 28. Jefe de Estación o Subestación de 28. Topógrafo. Cajillero. Verificador. Subjefe de Central y Estación o Subestación de 18. Técnico montador. Inspector de instalaciones.	Diseñante de 38. Auxiliar técnico. Diseñante de 28.	Jefe de Control de 28. Jefe de Estación o Subestación de 28. Topógrafo de 28. Cajillero. Verificador. Subjefe de Central, Estación o Subestación de 18. Técnico Montador. Inspector de instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 28. Jefe de Control de 38.								
Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		Tarifa Seguridad Social Número														
	Jefe de Control de 28. Jefe de Estación o Subestación de 28. Topógrafo. Cajillero. Verificador. Subjefe de Central y Estación o Subestación de 18. Técnico montador. Inspector de instalaciones.	Diseñante de 38. Auxiliar técnico. Diseñante de 28.	Jefe de Control de 28. Jefe de Estación o Subestación de 28. Topógrafo de 28. Cajillero. Verificador. Subjefe de Central, Estación o Subestación de 18. Técnico Montador. Inspector de instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 28. Jefe de Control de 38.															

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social Número																																				
5ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente</td> <td>Categorías y denominaciones de cargas equivalentes</td> <td>Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td>Nivel A</td> <td>Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.</td> <td>Jefe superior de 18. Jefe superior de 28. Analista de 18. Jefe superior de 38. Analista de 28.</td> <td>Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.</td> <td>Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.</td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table> </td><td></td><td></td></tr> </table></td></tr></table></td></tr></table>	Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría		2ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Nivel A</td> <td>Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.</td> <td>Jefe superior de 18. Jefe superior de 28. Analista de 18. Jefe superior de 38. Analista de 28.</td> <td>Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.</td> <td>Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.</td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table> </td><td></td><td></td></tr> </table></td></tr></table>	Nivel A	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.	Jefe superior de 18. Jefe superior de 28. Analista de 18. Jefe superior de 38. Analista de 28.	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.		3ª categoría	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.</td> <td>Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.</td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table> </td><td></td><td></td></tr> </table>		Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.	Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.		4ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table>	Nivel A Oficiales	Operador de ordenador de 18.	Oficial 18 especial. Oficial de 18.		Nivel B	Programador de 28.	Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.			Agente comercial penitenciario y SIA.	Programador de 28. Oficial 28.			Operador de ordenador de 28.	Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.			
Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de cargas equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse igualmente en cada categoría																																					
2ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Nivel A</td> <td>Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.</td> <td>Jefe superior de 18. Jefe superior de 28. Analista de 18. Jefe superior de 38. Analista de 28.</td> <td>Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.</td> <td>Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.</td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table> </td><td></td><td></td></tr> </table></td></tr></table>	Nivel A	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.	Jefe superior de 18. Jefe superior de 28. Analista de 18. Jefe superior de 38. Analista de 28.	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.		3ª categoría	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.</td> <td>Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.</td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table> </td><td></td><td></td></tr> </table>		Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.	Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.		4ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table>	Nivel A Oficiales	Operador de ordenador de 18.	Oficial 18 especial. Oficial de 18.		Nivel B	Programador de 28.	Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.			Agente comercial penitenciario y SIA.	Programador de 28. Oficial 28.			Operador de ordenador de 28.	Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.									
Nivel A	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.	Jefe superior de 18. Jefe superior de 28. Analista de 18. Jefe superior de 38. Analista de 28.	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.																																				
3ª categoría	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.</td> <td>Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.</td> <td>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4ª categoría</td> <td> <table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table> </td><td></td><td></td></tr> </table>		Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.	Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.		4ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table>	Nivel A Oficiales	Operador de ordenador de 18.	Oficial 18 especial. Oficial de 18.		Nivel B	Programador de 28.	Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.			Agente comercial penitenciario y SIA.	Programador de 28. Oficial 28.			Operador de ordenador de 28.	Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.																
	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 18.	Jefe de 18. Analista de 38. Jefe de 28. Programador de 18 especial.	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de servicios. Analista de aplicaciones.																																				
4ª categoría	<table border="1"> <tr> <td>Nivel A Oficiales</td> <td>Operador de ordenador de 18.</td> <td>Oficial 18 especial. Oficial de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel B</td> <td>Programador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agente comercial penitenciario y SIA.</td> <td>Programador de 28. Oficial 28.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Operador de ordenador de 28.</td> <td>Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.</td> <td></td> </tr> </table>	Nivel A Oficiales	Operador de ordenador de 18.	Oficial 18 especial. Oficial de 18.		Nivel B	Programador de 28.	Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.			Agente comercial penitenciario y SIA.	Programador de 28. Oficial 28.			Operador de ordenador de 28.	Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.																							
Nivel A Oficiales	Operador de ordenador de 18.	Oficial 18 especial. Oficial de 18.																																					
Nivel B	Programador de 28.	Operador de ordenador de 18. Operador de comunicaciones de 18.																																					
	Agente comercial penitenciario y SIA.	Programador de 28. Oficial 28.																																					
	Operador de ordenador de 28.	Operador de ordenador de 28. Operador de comunicaciones de 28.																																					

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente			Categorías y denominación de Empleos equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Bruttitudinal número
Bº categoría	Aux. Adm.	Perforista-verificador de ordenador.	Auxiliar Auxiliar Operación Ordenador	Auxiliar administrativa. Perforista-verificador de ordenador.	
Subgrupo II. Auxiliares de oficina					
Categoría especial y Bº		Mecanógrafo. Telefonista. Encargado de almacén de cobradores o de lectores. Conserje.	Telefonista especial Telefonista Encargado de almacenes Encargado de lectores. Encargado de cobradores. Encargado de residencia de 18. Encargado de residencia de 24. Esp. reprograma de 18. Almacenero de 18. Conserje. Encargado de económico. Encargado de residencia de 08. Encargado Vigilante. Supervisor Sistema de Control. Esp. reprograma 08. Esp. reprograma 24. Almacenero 24.	Telefonista. Encargado de almacenes. Encargado de cobradores.	
Bº categoría		Gobernador. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pasador buscador.	Lector Colador. Almacenero de 36.	Lector. Dobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero.	
Bº categoría		Portero. Ordenanza. Guardia y Vigilante y Barrio de vecinos, instalaciones e construcciones, Moto de enfermería, Recogedorista.	Ordenanza. Portero. Enfermero. Vigilante. Conserje. Dependiente de económico. Ayud. reprograma de 18. Ayud. reprograma de 24.	Portero. Ordenanza. Conserje. Barrio y Vigilante de oficina. Guardia y Vigilante de almacén. Dependiente de económico. Recolectorista. Moto de enfermería.	

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente			Categorías y denominaciones del Empleo equivalente	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Bruttitudinal número
GRUPO III PERSONAL OPERARIO					
Bº Categoría	Nivel A	Montador eléctrico/a Montador mecánico Encargado de turbinas Capataz de oficio Controlesistema Encargado de taller	Montador de 18 Montador de 24 Encargado de taller Capataz de oficio Controlesistema Montador eléctrico/a de 3º Montador mecánico de 3º Operador de 18 especial	Montador eléctrico/a Montador mecánico Capataz de oficio Controlesistema Montador eléctrico/a de 3º Operador de Central o Estación Receptora de 18 especial	
		Nivel B Bucapetaz			
Bº Categoría	Nivel A	Maquinista de planta 1800 KVA o más.	Oficial de 18. Operador de 18. Operador 18 Auto-estación. Operador 18 Géodisca. Operador 18 Afonso. Operador 24. Ayudante de operación de 18. Operador 24 Auto-estación. Operador 24 Géodisca. Operador 24 Afonso.	Oficial de 18 especial de oficio Operador de Central o Estación Receptora de 18 Operador de Auscultación, Géodisca y Afonso	
		Nivel B	Operador de cuadro Explicador de cables Instalador de líneas y redes Bobinador	Conductor de 18. Operador de 36. Ayudante de operación de 36. Operador 36 Auto-estación. Operador 36 Géodisca. Operador 36 Afonso.	Oficial de 18 de oficio Conductor de 18. Operador de Central o Estación Receptora de 18 especial Maquinista de Central de 18 especial.
Bº Categoría	De Oficios especiales 1800	Nivel A	Operador de cuadro Instalador de líneas y redes Bobinador	Conductor de 36. Operador de 36. Ayudante de operación de 36. Operador 36 Auto-estación. Operador 36 Géodisca. Operador 36 Afonso.	Operador de Auscultación, Géodisca y Afonso Operador de Central o Estación Receptora de 36 Ayudante de operación Central o Estación Receptora de 36 Conductor de 36. Ayudante de Operación Central o Estación Receptora de 36 Maquinista de Central de 24 o de 36.
		Nivel B	Oficial Man. Labor y Rep.	A	
Bº Categoría	De Oficios ordinarios Nivel A	Contadores Práctica de instalaciones.	Oficial de 18. Oficial de 18 especial.	Oficial de 18 de oficio Conductor de 18. Operador de Central o Estación Receptora de 18 Operador de Central o Estación Receptora de 36 Ayudante de operación Central o Estación Receptora de 18 Conductor de 24. Ayudante de Operación Central o Estación Receptora de 24 o de 36 Maquinista de Central de 24 o de 36.	
		Nivel B	Los propios de industrias las artes y oficios idénticos	B	
Bº Categoría	Ayudante		Ayudante o Oficial de 36 Ayudante de operación 36	Ayudante o Oficial de 36 Ayudante de operación de Central o Estación Receptora de 24 o de 36	

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empleos equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Término Soberanía Social número
Subgrupo II. Peones				
19 Categoría	Encargado de peones		Encargado de peones	Encargado de peones
21 Categoría	Peón especialista Cajero de almacén Guardia de líneas Egresador Guardia de panel, compartimentos y baúles afuera.		Peón especialista Guardia	Peón especial Guardia de líneas Guardia de panel o puerta.
30 Categoría	Peón		Peón	Peón
GRUPO IV. PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS				
22 Categoría	Nivel A	Ayudante técnico sanitario de 1º Ayudante técnico sanitario de 2º Ayudante técnico sanitario de 3º	Ayudante técnico sanitario	
		Ayudante Técnico Sanitario de Entrada		
	PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES			
	Personal de limpieza. Meritorio.		Meritorio de 16 y 17 años. Meritorio de 18 años. Personal Femenino de Limpieza.	Mujer de Limpieza

CATEGORÍA	SUELDO MENSUAL	BONIFICACIÓN EXTRA (5 meses)																
Investigador Técnico 1º A.T.S. 1º Jefe Superior 1º Analista 1º	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000	490.000	1.470.000
Investigador Técnico 2º A.T.S. 2º Jefe Superior 2º Analista 2º	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000	511.000	1.533.000
Investigador Técnico 3º A.T.S. 3º Jefe Superior 3º Analista 3º	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000	532.000	1.596.000
Investigador Técnico 4º A.T.S. 4º Jefe Superior 4º Analista 4º	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000	553.000	1.659.000
Investigador Técnico 5º A.T.S. 5º Jefe Superior 5º Analista 5º	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000	574.000	1.722.000
Investigador Técnico 6º A.T.S. 6º Jefe Superior 6º Analista 6º	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000	595.000	1.785.000
Investigador Técnico 7º A.T.S. 7º Jefe Superior 7º Analista 7º	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000	616.000	1.848.000
Investigador Técnico 8º A.T.S. 8º Jefe Superior 8º Analista 8º	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000	637.000	1.911.000
Investigador Técnico 9º A.T.S. 9º Jefe Superior 9º Analista 9º	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000	658.000	1.974.000
Investigador Técnico 10º A.T.S. 10º Jefe Superior 10º Analista 10º	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000	679.000	2.037.000
Investigador Técnico 11º A.T.S. 11º Jefe Superior 11º Analista 11º	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000	699.000	2.100.000
Investigador Técnico 12º A.T.S. 12º Jefe Superior 12º Analista 12º	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000	720.000	2.163.000
Investigador Técnico 13º A.T.S. 13º Jefe Superior 13º Analista 13º	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000	741.000	2.226.000
Investigador Técnico 14º A.T.S. 14º Jefe Superior 14º Analista 14º	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000	762.000	2.289.000
Investigador Técnico 15º A.T.S. 15º Jefe Superior 15º Analista 15º	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000	783.000	2.352.000
Investigador Técnico 16º A.T.S. 16º Jefe Superior 16º Analista 16º	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000	804.000	2.415.000
Investigador Técnico 17º A.T.S. 17º Jefe Superior 17º Analista 17º	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000	825.000	2.478.000
Investigador Técnico 18º A.T.S. 18º Jefe Superior 18º Analista 18º	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000	846.000	2.541.000
Investigador Técnico 19º A.T.S. 19º Jefe Superior 19º Analista 19º	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000	867.000	2.604.000
Investigador Técnico 20º A.T.S. 20º Jefe Superior 20º Analista 20º	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000	888.000	2.667.000
Investigador Técnico 21º A.T.S. 21º Jefe Superior 21º Analista 21º	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000	909.000	2.730.000
Investigador Técnico 22º A.T.S. 22º Jefe Superior 22º Analista 22º	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000	930.000	2.793.000
Investigador Técnico 23º A.T.S. 23º Jefe Superior 23º Analista 23º	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000	951.000	2.856.000
Investigador Técnico 24º A.T.S. 24º Jefe Superior 24º Analista 24º	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000	972.000	2.919.000
Investigador Técnico 25º A.T.S. 25º Jefe Superior 25º Analista 25º	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000	993.000	2.982.000
Investigador Técnico 26º A.T.S. 26º Jefe Superior 26º Analista 26º	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000	1.014.000	3.045.000
Investigador Técnico 27º A.T.S. 27º Jefe Superior 27º Analista 27º	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000	1.035.000	3.108.000
Investigador Técnico 28º A.T.S. 28º Jefe Superior 28º Analista 28º	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000	1.056.000	3.171.000
Investigador Técnico 29º A.T.S. 29º Jefe Superior 29º Analista 29º	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000	1.077.000	3.234.000
Investigador Técnico 30º A.T.S. 30º Jefe Superior 30º Analista 30º	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000	1.098.000	3.297.000
Investigador Técnico 31º A.T.S. 31º Jefe Superior 31º Analista 31º	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000	1.119.000	3.360.000
Investigador Técnico 32º A.T.S. 32º Jefe Superior 32º Analista 32º	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000	1.140.000	3.423.000
Investigador Técnico 33º A.T.S. 33º Jefe Superior 33º Analista 33º	1.161.000	3.486.000	1.161.000	3.486.000	1.161.000	3												

CATEGORÍA	SUELDO MENSUAL (en pesos)	GRATIFICACIÓN EXTRA (a pesos)	TOTAL RETRIBUCIONES AN ^d	SUELDO MENSUAL (en pesos)	GRATIFICACIÓN EXTRA (a pesos)	TOTAL RETRIBUCIONES AN ^d
Obediente Titular Departamento 25 Oficial 10 Obediente Oficial 10 Obediente Comandante 10 Protección 20 Agente Comercial y Comercio 20	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	611.620 75.919	575.045 624.000	1.291.473 1.291.473
Encargado Taller Cabeza de Oficina Centro de Enseñanza Oficial 10 Ejecutivo Obediente 10 Comandante 10 Auxiliar Técnico y Docente	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	72.834 72.834	358.770 358.770	1.205.178 1.205.178
Encargado Residencia 10 Especialista Residencia 10 Almacenista 10	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	72.834 72.834	358.770 358.770	1.220.178 1.220.178
Obediente 20 Oficial 10 Ayudante Comandante 10 Obediente 20 Auxiliar Técnico y Docente Comandante 10	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	61.204 61.204	354.070 354.070	1.234.175 1.234.175
Teléfonista Encargado Lector Encargado Biblioteca Encarregado Comercio Encargado Vigilante Encargado Residencia 20 Especialista Residencia 20	78.006 78.006	72.400 72.400	143.400 143.400	60.400 60.400	350.070 350.070	1.170.465 1.170.465
Obediente Oficial 10 Ayudante Comandante 10 Obediente 20 Auxiliar Técnico y Docente Comandante 10	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	61.204 61.204	354.070 354.070	1.193.481 1.193.481

CATEGORÍA	SUELDO MENSUAL (en pesos)	GRATIFICACIÓN EXTRA (a pesos)	TOTAL RETRIBUCIONES AN ^d	SUELDO MENSUAL (en pesos)	GRATIFICACIÓN EXTRA (a pesos)	TOTAL RETRIBUCIONES AN ^d
Obediente Titular Departamento 25 Oficial 10 Obediente Oficial 10 Obediente Comandante 10 Protección 20 Agente Comercial y Comercio 20	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	611.620 75.919	575.045 624.000	1.291.473 1.291.473
Encargado Taller Cabeza de Oficina Centro de Enseñanza Oficial 10 Ejecutivo Obediente 10 Comandante 10 Auxiliar Técnico y Docente	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	72.834 72.834	358.770 358.770	1.205.178 1.205.178
Encargado Residencia 10 Especialista Residencia 10 Almacenista 10	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	72.834 72.834	358.770 358.770	1.220.178 1.220.178
Obediente 20 Oficial 10 Ayudante Comandante 10 Obediente 20 Auxiliar Técnico y Docente Comandante 10	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	61.204 61.204	354.070 354.070	1.234.175 1.234.175
Teléfonista Encargado Lector Encargado Biblioteca Encarregado Comercio Encargado Vigilante Encargado Residencia 20 Especialista Residencia 20	78.006 78.006	72.400 72.400	143.400 143.400	60.400 60.400	350.070 350.070	1.170.465 1.170.465
Obediente Oficial 10 Ayudante Comandante 10 Obediente 20 Auxiliar Técnico y Docente Comandante 10	594.304 52.402	454.310 454.310	1.408.014 1.408.014	61.204 61.204	354.070 354.070	1.193.481 1.193.481

1
54

**COMPAÑIA DE INFORMES DEL PLANO DE ASISTENCIA DIÁDICA, COMPLEMENTO BILATERAL PARA CREDITO DE APENDIDA
ESTADOS DE ALIMENTOS RETRIBUTIVOS (LETRAS) Y COMPLEMENTO POR MEJORA PROYECTADA.**

CATEGORIAS	PLS AVENTURA DIATIA Rentalized	COMPLEMENTO BIMESTRAL POR CAMBIO DE ALQUILER (m\$)	AUMENTO NETO/ESTRUCTURA (m\$)	COMPLEMENTO EN LA MORA PRODUCTIVO (m\$)	
				NETTO/ESTRUCTURA (m\$)	OPORTUNIDAD ESTRUCTURA (m\$)
2008. Tercero 18 A.1.5. 19 A.1.5. 19 Uefra Exportar 19	86	264	74.004	21.742	271.572
2008. Tercero 28 A.1.5. 28 Uefra Exportar 28 Avialta 18	86	264	74.004	21.742	271.572
2008. Tercero 28* A.1.5. 38 Uefra Exportar 38 Avialta 21	86	264	74.004	21.742	271.572
Tercero Especial 18* Uefra Exportar 18 Cabilancia Prog. Export Avia 18 Avialta 28 Programador 18 Export	72	264	68.004	16.004	182.468
Tercero Especial 18* Uefra Exportar 18 Cabilancia Prog. Export Avia 18 Avialta 28 Programador 18 Export	72	264	68.004	16.004	182.468
Tercero Especial 18* Uefra Exportar 18 Cabilancia Proyectorista Avia 18 Tercero Especialista 20 Jef. 20 Programador 18 Agencia Cautivo. y Pte. 18 Querencia Gobernante 18 Baja	72	264	68.004	16.004	182.468
Universidad 18	72	264	-	1.004	21.279
Tercero Especialista 20 Uefra Operación 20 Cabilancia 18 Auxiliar Tercero Export Oficial Administrativo 18 Export	72	264	68.004	16.004	20.195
Gobernador 18 Exportacion Cabilancia 18 Universidad 18	72	264	-	1.004	20.195
Tercero Especialista 20 Uefra Administracion Cabilancia Recargos	72	264	68.004	16.004	20.195

CATEGORIAS	PLS ASISTENCIA DIARIA	PERSONALIZADO Asistencia	COMPLEJO SALARIAL POR CANTO DE JORNADA (AÑO)		AUMENTO PERIODICO (LLEVA)	COMPLEMENTO POR MEJORA PRODUCTIVIDAD (AÑO)
			209	51.000		
Auxiliar Técnico Calentamiento 20 Oficial Administrativo 15 Operador Operaciones 14 Operador Operaciones 14 Operaciones 24 Agente Comercial y Poblado 26	21	209	51.000	1.004	19.250	
Ejecutivo Técnico Depósito de Oficinas Contratistas En Total 10 Ejecutivos Comedor 14 Operador 14 Auxiliares y Gestión	21	209	51.000	1.004	19.250	
Ejecutivo Residencia 10 Residencial Regresante 16 Alquiler 16	21	209	51.000	1.004	19.250	
Comedor 24 Oficina 18 Operador Operación 14 Operador Operaciones 14 Encubierta 14	21	209	51.000	1.004	19.712	
Trabajadores Entregador Lactores Encargado Coberturas Entregado Económico Entregado Visitantes Encargado Recaudación 26 Especialista Regresante 24	21	209	51.000	1.004	19.702	
Oficina Policías, Asistentes Y Gendarmes Oficial Administrativo 26 Operador Operaciones 24 Operador Operaciones 24	21	209	51.000	1.004	19.455	
Encubierta 30 Oficina 27 Auxiliar Operaciones 28 Operador Operaciones 24	63	107	—	—	17.700	

PÁGINA DE ECEMFIOS 1983

CATEGORIAS	PRES ASISTENCIA DIFERIDA	COMPLEMENTO SALARIAL POR CARGO DE JEFERIA (EN%)	ALIMENTOS REPRESENTATIVOS (LETROS)	COMPONENTE POR MEJORA PRODUKTIVO (EN%)
Dirección Administrativa 10 Letras	63 100%	26.000	1.436	17.708
Dotación Encargado Personal 24 Supervisor Personal 26 Supervisora Personal Central				
Aux. Oficina Contador 16 Auxiliar Asistente Oficina 16	63 100%	26.000	1.436	16.603
Oficial 36 Asistente Asistente Operaciones 26 Encargado Planta	63 100%	"	1.436	16.603
Administrativo 36 Asistente Programación 16 Cuentabilista 26 Portero	63 100%	26.000	1.436	16.603
Oficina Contador Central	63 100%	"	1.436	16.603
Asistente Registros 16 Cuentabilista 26 Portero	63 100%	26.000	1.436	16.603
Portero Personal Limpieza	63 100%	"	1.436	16.603

CATEGORIAS		BASE DE CALCULO ESCALA SALARIAL 1982	TIPO DE APLICACION (0,75%)	TIPO DE APLICACION (0,75%)
Ingeniero Técnico 16 A.T.S. 16 Jefe Supervisor 16		1.831.685	134.112	139.429
Ingeniero Técnico 20 A.T.S. 20 Jefe Supervisor 20 Analista 16		1.703.640	140.292	137.296
Ingeniero Técnico 30 A.T.S. 30 Jefe Supervisor 30 Analista 20		1.656.465	130.720	134.320
Ingeniero Técnico 36 A.T.S. 36 Jefe Supervisor 36 Analista 24		1.656.465	130.720	136.965
Técnico Especialista 16 Jefe Supervisor 16 Analista Programación 16 Analista 16 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	122.403	137.240
Ingeniero Técnico Superior A.T.S. Superior 16 Jefe Supervisor 16 Analista Programación 16 Analista 16 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	122.403	132.477
Ingeniero Técnico Superior A.T.S. Superior 20 Jefe Supervisor 20 Analista Programación 20 Analista 20 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	122.403	136.351
Ingeniero Técnico Superior A.T.S. Superior 24 Jefe Supervisor 24 Analista Programación 24 Analista 24 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	122.403	136.274
Médico Especialista 16 Jefe Supervisor 16 Analista Programación 16 Analista 16 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	116.194	136.351
Médico Especialista 20 Jefe Supervisor 20 Analista Programación 20 Analista 20 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	116.194	136.274
Médico Especialista 24 Jefe Supervisor 24 Analista Programación 24 Analista 24 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	116.194	136.274
Médico Especialista 28 Jefe Supervisor 28 Analista Programación 28 Analista 28 Analista 36 Programador de Especialista		1.435.679	116.194	136.274
Telefónica Estatal Encargado Almacenes		1.353.327	119.999	123.333
Telefónica Estatal Encargado Almacenes		1.353.327	119.999	123.333

CATEGORIAS	BASE DE CALCULO ESCALA BÁSICA: MRE	TIPO DE APLICACION (9,25 \$)			
CATEGORIAS	BASE DE CALCULO ESCALA BÁSICA: MRE	TIPO DE APLICACION (9,25 \$)			
Asistente Técnico Diplomado 24 Oficial Administrativo 14 Operador Ordenador 11 Operador Comunicaciones 16 Reservista 24 Agente General y Personal 24	1,229,400	104,597	107,307	100,079	100,079
Ensamblado Tableros Caja box de Oficio Controladora 11 Especial 14 Operador 14 Almacenamiento 24	1,229,050	104,597	107,307	100,079	100,079
Ensamblado Residencia 14	1,229,050	104,597	107,307	100,079	100,079
Oficial 14 Espanol Operador 14 Operador 14 Almacenamiento y Residencia	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Especialista Radiografia 14	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Telefonia Exchange de Llamadas Encargado Economico Encargado Visitantes Encargado Residencia 24 Almacenamiento 24 Especialista Radiografia 24	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Valuematriz Préstamo Alquiler Bienes y Recaudación Oficial Administrativo 24 Operador Ordenador 24 Operador Comunicaciones 24	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Operador 24 Oficial 14 Operador de Operador 14 Operador de Almacenamiento y Residencia 14 Controlador 14	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Operador 24 Oficial 14 Operador de Operador 14 Operador de Almacenamiento y Residencia 14 Controlador 14	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Controlador 24 Operador 24 Operador de Operador 14 Operador de Almacenamiento y Residencia 14 Controlador 14	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145

CATEGORIAS	BASE DE CALCULO ESCALA BÁSICA: MRE	TIPO DE APLICACION (9,25 \$)			
CATEGORIAS	BASE DE CALCULO ESCALA BÁSICA: MRE	TIPO DE APLICACION (9,25 \$)			
Asistente Técnico Diplomado 24 Oficial Administrativo 14 Operador Ordenador 11 Operador Comunicaciones 16 Reservista 24 Agente General y Personal 24	1,229,400	104,597	107,307	100,079	100,079
Ensamblado Tableros Caja box de Oficio Controladora 11 Especial 14 Operador 14 Almacenamiento 24	1,229,050	104,597	107,307	100,079	100,079
Ensamblado Residencia 14	1,229,050	104,597	107,307	100,079	100,079
Oficial 14 Espanol Operador 14 Operador 14 Almacenamiento y Residencia	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Especialista Radiografia 14	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Telefonia Exchange de Llamadas Encargado Economico Encargado Visitantes Encargado Residencia 24 Almacenamiento 24 Especialista Radiografia 24	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Valuematriz Préstamo Alquiler Bienes y Recaudación Oficial Administrativo 24 Operador Ordenador 24 Operador Comunicaciones 24	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Operador 24 Oficial 14 Operador de Operador 14 Operador de Almacenamiento y Residencia 14 Controlador 14	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145
Controlador 24 Operador 24 Operador de Operador 14 Operador de Almacenamiento y Residencia 14 Controlador 14	1,221,257	100,757	102,570	98,145	98,145

CATEGORIAS	VALORES HORAS ORDENADA	TIPO 75 %	VALIDES HORAS
			CATEGORIAS
Auxiliar Taller Desarmista 20 Oficial Administrativo 16 Operador Comunicaciones 16 Programador 20 Agente Comercial y Promotor 20			
Entrenando Taller Cocina de Oficina Contenimiento Oficial 16 Especial Diseñador 16 Administrativa y Gestión Operador 16 Administrativa y Gestión			628
Entrenando Asistencia 10 Especialista Programática 16 Almacenamiento 16			628
Operador 20 Oficial 16 Ayudante Comercio 16 Cooperador 16 Administrativa y Gestión Contador 16			627
Teléfónica Llamadas Entrenando Gabinete Entrenando Económico Entrenando Vigilante Entrenando Recaudación 20 Especialista Programática 16			629
Asistente Técnico Ensayo Jefe Entrada Desarrollador Programática Jefe Documentación 21 Técnico Especialista 21 Programador 16 Agente Comercial y Promotor 16 Especial Operador Comunicaciones 16			629
Operador 16 Técnico Especialista 34 Jefe Documentación 34 Auxiliar Técnico Especial Oficial Asistente 16 Especial Operador Comunicaciones 20			629
Operador Especial 21 Contenimiento - Montaje Telefónicas Especiales Entrenando Almacenamiento Entrenando Programática			629

TABLA DE IMPRESOS DE LOS TIPOS DE HORAS ORDINARIAS PARA CÁLCULO DE HORAS EXTRAS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1963

CATEGORIAS	VALORES HORAS ORDENADA	TIPO 75 %	VALIDES HORAS
			CATEGORIAS
Supervisora Técnica 46 A.T.B. 16 Jefe Supervisor 31	628	1.256	
Intendente Técnico 20 A.T.B. 20 Jefe Supervisor 36 Analista 16	629	1.256	
Intendente Técnico 30 A.T.B. 30 Jefe Operación 16 Especial Jefe Recaudación 30 Analista 20	629	1.256	
Técnico Especialista 16 Jefe Operación 11 Desarrollador Programática 8 Analista 16 Programador 16 Especial	629	1.256	
Asistente Técnico Ensayo Jefe Entrada Desarrollador Programática Jefe Documentación 21 Técnico Especialista 21 Programador 16 Agente Comercial y Promotor 16 Especial Operador Comunicaciones 16	629	1.256	
Operador 16 Técnico Especialista 34 Jefe Documentación 34 Auxiliar Técnico Especial Oficial Asistente 16 Especial Operador Comunicaciones 20	629	1.256	
Operador Especial 21 Contenimiento - Montaje Telefónicas Especiales Entrenando Almacenamiento Entrenando Programática	629	1.256	

CATEGORIAS	VALORES HORAS	
	ORDINARIA	TIPO 75 %
Conserje Almacenero 2 ^a Lector Cobrador Encargado Residencia 3 ^a Especialista Reprografía 3 ^a Supervisor Sistemas Control	277	620
Aux. Oficinales Oficinista 1 ^a Auxiliar Administrativo 1 ^a	298	611
Oficial 3 ^a Ayudante Ayudante Operaciones 3 ^a Encargado Procesos	292	611
Almacenero 3 ^a Ayudante Reprografía 1 ^a Ordinante Departamento Económico Portero	283	611
Padre Especialista Guardia	263	460
Ayudante Reprografía 2 ^a Enfermero Cocinero Vigilante	253	400
Padre Personal Limpieza	203	400

PROYECTA RETRIBUCIONES PERSONAL 1^a CATEGORIA. BUELO A CONVENIO.

ESCALA SALARIAL	BUELO MENSUAL	BUELO ANUAL (12 meses)	GRATIFICACIONES EXTRAHORARIAS (5 Pago)	TOTAL RETRIBUCION ANU
CATEGORIAS 1 ^a				
Ingeniero 1 ^a Médico 1 ^a Apoderado 1 ^a Técnico Superior 1 ^a	169.630	2.036.360	846.400	2.884.832
Ingeniero 2 ^a Médico 2 ^a Apoderado 2 ^a Técnico Superior 2 ^a	147.574	1.770.088	737.870	2.507.958
Ingeniero 3 ^a Médico 3 ^a Apoderado 3 ^a Técnico Superior 3 ^a	126.060	1.536.720	643.300	2.177.020
PAGO DE BENEFICIOS 10,23 %	BASE CALCULO ESCALA 1.082	TIPO APLICACION 0,23 %	TIPO APLICACION 0,23 %	TIPO APLICACION 10,23 %
CATEGORIAS 1 ^a				
Ingeniero 1 ^a Apoderado 1 ^a Técnico Superior 1 ^a Médico 1 ^a	2.590.943	214.413	240.432	256.392
Ingeniero 2 ^a Apoderado 2 ^a Técnico Superior 2 ^a Médico 2 ^a	2.250.133	160.451	208.062	231.664
Ingeniero 3 ^a Apoderado 3 ^a Técnico Superior 3 ^a Médico 3 ^a	1.901.273	101.085	101.418	201.030

<u>DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS FIJAS</u>	<u>COMPLEMENTO RESPONSABILIDAD PUESTO (AÑO)</u>	<u>COMPLEMENTO SALARIAL POR CANTIDAD JORNADA (AÑO)</u>	<u>ALUMENTOS RETRIBUTIVOS (LETRAS)</u>
CATEGORIAS: Ingeniero 1 ^a Apoderado 1 ^a Técnico Superior 1 ^a Médico 1 ^a	29.132	110.000	8.900
Ingeniero 2 ^a Apoderado 2 ^a Técnico Superior 2 ^a Médico 2 ^a	34.116	110.000	8.900
Ingeniero 3 ^a Apoderado 3 ^a Técnico Superior 3 ^a Médico 3 ^a	39.248	110.000	8.900

* Los aumentos retributivos concedidos con anterioridad al 1-1-1983, serán incrementados en un 11%.

OTRAS REINTEGRACIONES Y CONCEPTOS

— En los conceptos Antigüedad, Compensación Comida, Suplemento Dieta por permiso y Ayuda Escolar, se estará a lo dispuesto con carácter general para todo el personal.

PREMIO

— A juicio de la Dirección se seguirá otorgando este concepto anualmente, en función de las características de su puesto de trabajo y objetivos alcanzados.

BEGINING DE VIDA

— Se estará a lo dispuesto en el Artº. 56 del presente Convenio, si bien, a título personal se mantendrán los capítulos hasta ahora establecidos.

CLÁUSULAS ADICIONALES

PRIMERA.— En los casos de necesidades familiares u otras de carácter especial, debidamente justificadas, se tratará de hallar soluciones para aquel personal que, precisado de una jornada intermedia, no pueda ajustarse a los horarios que establece el Artículo 42º del presente Convenio.

SEGUNDA.— A petición de cualquiera de las Secciones Sindicales, la Dirección de Personal y Organización informará de las razones por las que no se haya producido la promoción de cualquier empleado que, a juicio de la Sección Sindical consultante, se considere dignificado.

TERCERA.— Al término de la vigencia de los contratos efectuados al amparo del Artículo 15, punto 4, apartado a), del Estatuto de los Trabajadores, la Dirección de la Empresa procurará dar prioridad al personal afectado, para la cobertura de las vacantes que no hubieren sido ocupadas por el personal fijo de la propia Empresa y, en todo caso, superada la salvaguardia que se estime conveniente.

CUARTA.— Durante la vigencia del presente Convenio se efectuarán, al menos, quince contrataciones con una vigencia igual o superior a un año.

QUINTA.— Para el año 1984 se amplía el período de jornada continuada para el personal técnico y administrativo, desde el día 1 al 5 de Enero.

SEXTA.— Se crea una Comisión Mixta de Seguimiento del presente Convenio Colectivo compuesta por tres vocales, uno por cada una de las Secciones Sindicales, y otros tres en representación de la Dirección de la Empresa y presidida por el Director de Personal y Organización.

SEPTIMA.— Al personal técnico y administrativo que por necesidades del servicio le sea denegada la autorización para realizar vacaciones en los períodos de jornada intensiva y debe realizarlas, tendrá a su parte, en período de jornada partida, se le abonará el plus de "Compensación Comida por jornada partida", como al realmente hubiese trabajada.